

EL FIN DEL ORDEN CONSTITUCIONAL EN LA NUEVA ESPAÑA. PROBLEMAS EN LA ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA

Manuel FERRER MUÑOZ

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *La administración pública y la organización de justicia en la Nueva España, 1810-1814.* III. *Los documentos.* IV. *Últimas disposiciones del virrey en materia de administración de justicia.* V. *Apéndices.*

I. INTRODUCCIÓN

La publicación del decreto del 4 de mayo de 1814, por el que Fernando VII abrogó el régimen constitucional, conllevó hondas repercusiones en el ámbito de la organización de la justicia, donde se habían registrado importantes cambios como consecuencia de la Constitución de 1812 y de la legislación ordinaria de las Cortes.

La vuelta al orden antiguo suscitó ciertas perplejidades en la Nueva España, que se acentuaron a raíz del bando que el virrey Calleja expidió el 16 de septiembre con objeto de señalar directrices para el cumplimiento del decreto del 4 de mayo.

La circunstancia de haber hallado en el Archivo General de la Nación de México un amplio expediente,¹ que contiene los dictámenes que en relación con aquel bando elaboraron los fiscales de la Audiencia y el designado por el virrey —sumamente ilustrativos sobre las diferencias de criterio entre Calleja y

¹ Archivo General de la Nación —AGN, en lo sucesivo—, Real Acuerdo, libro 20, expediente "Secretaría Virreinato".

el alto tribunal—, nos ha animado a emprender el trabajo que ahora sale a la luz.

Estimamos que no sólo valía la pena dar a conocer el contenido de esos documentos, sino que su publicación iba a proporcionar un elocuente testimonio sobre el difícil reacomodo del mundo judicial a las cambiantes directrices de los gobiernos. Sin embargo, aunque procuraremos ser respetuosos con la literalidad de los informes de los fiscales, y conservamos la ortografía y sintaxis originales, nos pareció oportuno aligerar los textos, farragosos y repetitivos en extremo, y abreviar los fragmentos más tediosos.

A fin de proceder con la mayor fidelidad al manuscrito, nos hemos servido de entrecomillados para mostrar cuáles son los pasajes en que se recoge la redacción original. Los demás han sido resumidos y adaptados a un estilo más moderno y menos curial.

Preceden a los informes unas breves páginas, en las que se traza un amplio panorama de las consecuencias que deparó al aparato judicial novohispano la puesta en marcha del régimen constitucional.

Sigue a los textos un corto epígrafe relativo a las disposiciones que adoptó el virrey en materia de administración pública, durante los meses que siguieron a septiembre de 1814, en consonancia con las instrucciones recibidas para el regreso al orden anterior a la convocatoria de Cortes.

Completan nuestro trabajo unos apéndices donde se han recogido algunos textos legales más citados en III.

II. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA ORGANIZACIÓN DE JUSTICIA EN NUEVA ESPAÑA, 1810-1814

El pensamiento liberal gaditano se exteriorizó de modo patente en la adopción del principio de separación de poderes, que aconsejó limitar las facultades de algunas instituciones, como las audiencias, que retuvieron sólo las competencias de carácter puramente jurisdiccional y perdieron sus antiguas atribuciones en los asuntos económicos o gubernativos de sus provincias.

Así, pues, la Real Audiencia se configuró sustancialmente como tribunal superior de alzada, encargado por el artículo 263 de la Constitución del conocimiento “de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcación en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, según lo determinen las leyes; y también de las causas de suspensión y separación de los jueces inferiores de su territorio, en el modo que prevengan las leyes, dando cuenta al Rey”.

Es importante advertir que ya con anterioridad habían sido recortadas algunas de las atribuciones del alto tribunal, como las apelaciones en el ramo de hacienda, que la *Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia*, expedida para Nueva España el 4 de diciembre de 1786 y concebida con el propósito de que sirviera de cuerpo legal único para toda América,² reservó a la Junta Superior de Real Hacienda, tribunal presidido por el superintendente general subdelegado e integrado por el regente de la Audiencia, el fiscal de la Real Hacienda y el ministro más antiguo del Tribunal de Cuentas y de la Caja Matriz.³

Y, sin embargo, vale la pena observar que, pese a la reducción de prerrogativas, las audiencias conservaban intacto su prestigio e, incluso, vieron realzada su figura por el hecho de haber resistido incólumes la crisis administrativa que sacudió diversas esferas del Estado entre 1793 y 1808.

² Cfr. NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, Sevilla, Escuela de Estudios Hispano-Americanos, 1959, p. 76.

³ Cfr. SOBERANES, José Luis, “Tribunales ordinarios”, en Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 19-83 (pp. 64 y 66), y DOUGNAC RODRIGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, pp. 218-221. Luis Navarro García atribuye la tardía implantación del régimen de intendencias en la Nueva España a la presencia al frente del Virreinato de Antonio María Bucareli, que no compartía los planes de Gálvez para la reorganización administrativa de Indias, y también informa acerca de la Instrucción de Intendentes de Nueva España, que se elaboró en 1774 y que nunca llegó a entrar en vigor (cfr. NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, pp. 53-55 y 68-71).

Como advirtieron en su momento Burkholder y Chandler,⁴ resulta difícil explicar por qué los altos tribunales de justicia lograron mantener un nivel de funcionamiento tan aceptable durante aquella crítica coyuntura de casi continuo estado de guerra. Sí pueden tomarse en consideración el definitivo cese en el tráfico de cargos judiciales y la presencia en el Consejo de Indias de ministros que habían adquirido una experiencia personal en los asuntos americanos antes de su incorporación al Supremo Consejo. El reverso de la medalla venía constituido por el limitado acceso de criollos a las audiencias y por su postergación en beneficio de gentes de fuera, que carecían de vínculos con los intereses locales: "la perceptible disminución en el número de criollos que formaban parte de los tribunales de su territorio de origen reforzó el convencimiento de éstos de que se les discriminaba en forma sistemática".⁵

Horst Pietschmann observó atinadamente que la implantación del sistema de intendencias había pretendido efectuar una distribución de competencias más racional entre las diversas jerarquías administrativas; y que para ello procedió a una participación de la administración virreinal en dos grandes áreas: un sector político-judicial, atendido por el virrey y por la Audiencia, y una rama económico-hacendística, confiada al superintendente subdelegado y a la Junta Superior de Real Hacienda.⁶

La figura del superintendente podía parangonarse a la de un segundo virrey, al que arrebatava la dirección de la Real Hacienda —la más considerable de sus atribuciones como gobernador—, además de otras tareas relacionadas con policía, justicia y guerra. Aunque muy poco después de que se impulsara la superintendencia como oficio separado del mando del

4 Cfr. BURKHOLDER, Mark A., y CHANDLER, D. S., *De la impotencia a la autoridad. La Corona española y las Audiencias en América 1687-1808*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, pp. 189-191.

5 *Ibidem*, p. 190.

6 Cfr. PIETSCHMANN, Horst, "Dos documentos significativos para la historia del régimen de intendencias en Nueva España", *Boletín del Archivo General de la Nación*, t. XII, núms. 3-4, julio-diciembre de 1971, pp. 397-442 (pp. 399-400).

Virreinato volvieron a ser reasumidas las competencias de los superintendentes por los virreyes, no tardarían las Cortes en disponer la nueva segregación de superintendencias y virreinos, el 27 de diciembre de 1811.⁷

El cargo del virrey, designado como jefe político superior por la legislación de las Cortes, y disminuido en importancia por la implantación del régimen de intendencias en 1776, fue objeto de nuevas restricciones, que se sumaron a las implicadas por la Ordenanza General de Intendentes de 1803.

A pesar de que esa Ordenanza fuera suprimida antes de que hubiera llegado a alcanzar vigencia, prosperó una de sus disposiciones relativa al establecimiento de intendencias en las capitales de los virreinos. Sus titulares serían intendentes de provincia en la capital y, entre otras competencias, tendrían jurisdicción contenciosa en asuntos de las oficinas. Quedaban en manos del virrey materias tales como arreglo de tribunales u oficinas, entradas o gasto de caudales, policía, presidencia del Ayuntamiento, elecciones y gobierno de propios.

En abril de 1809 dispuso la Junta Central que retornaran a los virreyes las obligaciones y facultades de los intendentes de provincia de México, Lima y Buenos Aires y, que éstos regresaran a la península; mas, como advierte Luis Navarro, la medida no se dirigía a la supresión de aquellas intendencias, sino simplemente a la remoción de las personas que ocupaban esos cargos, por haberse estimado conveniente la mudanza de todos los intendentes de América cada cinco años. En el caso de México, después del cese del intendente Arce, el arzobispo- virrey Lizana confirió la Intendencia con carácter provisional a Manuel Merino; y, finalmente, la Regencia dispuso en mayo de 1810 que se designara como intendente a Ramón Gutiérrez del Mazo. También en Lima fue repuesto en sus atribuciones el intendente de provincia.⁸

Con el régimen constitucional, las competencias de los virreyes se centraron de modo casi exclusivo en materias adminis-

7 Cfr. NAVARRO GARCÍA, Luis, *Intendencias en Indias*, pp. 99-101, 115-118, 129 y 140.

8 Cfr. *ibidem*, pp. 133-135 y 137-139.

trativas, y los asuntos jurisdiccionales fueron enajenados, prácticamente en su totalidad, de sus atribuciones.

Una importante novedad que introdujo el *Reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia*, expedido el 9 de octubre de 1812, fue la abolición de tribunales especiales y el establecimiento de aquellos juzgados para la resolución en primera instancia de lo civil y de lo criminal, lo que implicó la desaparición de otras jurisdicciones ordinarias inferiores, como el juzgado de provincia.

Ese juzgado venía funcionando en el seno de la Audiencia de México desde su fundación en 1528. Integrado por los alcaldes del crimen que por real cédula de 19 de junio de 1568 conformaban la sala de ese nombre, conocía en primera instancia de los pleitos civiles y criminales promovidos en la capital y en cinco leguas a la redonda, en competencia jurisdiccional durante muchos años con los corregidores y alcaldes mayores y con los ayuntamientos, hasta que la Ordenanza de Intendentes de 1786 sustituyó a los alcaldes mayores y corregidores no urbanos por subdelegados, y a los gobernadores y otros oficiales, por intendentes⁹. “La diferencia entre los tres [juzgado de provincia, corregimiento y ayuntamiento] estaría dada por la necesaria presencia de oficiales letrados o peritos en derecho en el juzgado de Provincia, no necesaria en el corregimiento, y de legos o no expertos en derecho en el ayuntamiento de la ciudad, aunque en varias ocasiones lo fueran”.¹⁰

⁹ Sobre la extinción de corregimientos y de alcaldías mayores y la instauración de la figura de los subdelegados, *cfr. ibidem*, pp. 87-89.

¹⁰ ARENAL FENOCHIO, Jaime del, “La justicia civil ordinaria en la ciudad de México durante el primer tercio del siglo XVIII”, *Memoria del X Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, Escuela Libre de Derecho, - Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1995, vol. I, pp. 39-63 (pp. 45 y 47). *Vid.* también ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores (Siglos XVI y XVII)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1985, pp. 30-31; MACEDO, Miguel S., *Apuntes para la historia del Derecho Penal Mexicano*, México, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, 1992, p. 184, y GONZÁLEZ, María del Refugio, y LOZANO, Teresa, “La administración de justicia”, en Borah, Woodrow (coord.), *El gobierno provincial en la Nueva España 1570-1787*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1985, pp. 75-105 (p. 82).

Tras la expedición del reglamento de 1812, la ciudad de México se dividió en seis partidos judiciales, para los que el jefe político —Félix María Calleja— nombró a sendos jueces de primera instancia.¹¹ Pero persistieron las fallas inveteradas en la administración de justicia, por la ausencia de letrados que pudieran ocuparse de los oficios de jurisdicción.¹²

Se eliminó el Juzgado General de Indios, muy mermado en sus competencias por la Real Ordenanza de 1786,¹³ por entenderse que todos los ciudadanos eran iguales, y que todos gozaban de plena capacidad para defender sus derechos, por lo que resultaba innecesario el fuero indígena, y, mucho más, un tribunal especializado que se encargara de proteger a los indígenas.

También disolvieron las Cortes el Tribunal de la Inquisición: decidida su extinción en febrero de 1813, no tardó en ser publicada en México: en consecuencia, se restablecía en su primitivo vigor la ley II, título XXVI, partida VII, que confiaba a obispos y vicarios el conocimiento en las causas de fe con arreglo a los sagrados cánones y al derecho común.¹⁴

Si bien ninguna disposición del código fundamental ni de las Cortes mencionaba de modo específico al tribunal de la Acordada¹⁵ —encargado de la aprehensión y castigo de salteadores y ladrones—; la Audiencia de México estimó, con base en el artículo 248 constitucional, que su continuidad era incompatible

¹¹ *Cfr.* SOBERANES, José Luis, “Tribunales ordinarios”, p. 37.

¹² *Cfr.* GONZÁLEZ, María del Refugio, “De la acumulación de funciones a la división de poderes (Nueva España-México)”, *Ius fugit*, Actas del Congreso Internacional *El Estado Moderno a uno y otro lado del Atlántico* (Zaragoza), vol. 3-4, 1994-1995, pp. 331-345 (p. 342).

¹³ *Cfr.* LIRA, Andrés, “La extinción del juzgado de indios”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, núms. 101-102, enero-junio de 1976, pp. 299-317 (pp. 305-307).

¹⁴ *Cfr.* PUGA y ACAL, Manuel, “Noticia histórica de la Abolición del Santo Oficio de la Inquisición”, en González Obregón, Luis (dir.), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, 2 vols., México, Tip. Guerrero Hnos., 1912-1913, t. II, pp. 3-25 (p. 25), y carta de Calleja al ministro de Guerra, 19 de junio de 1813 (AGN, Correspondencia de Virreyes, Sección 1ª, 255, n 155).

¹⁵ Algunas noticias sobre su funcionamiento, en MORA, José María Luis, *Méjico y sus revoluciones*, 3 vols., México, Instituto Cultural Helénico - Fondo de Cultura Económica, 1986 (edición facsimilar de la de París, Librería de Rosa, 1836), vol. I, pp. 184-186.

con la nueva estructura jurídica.¹⁶ Influyeron en esa decisión razones de oportunidad, pues una averiguación previa sobre el grado de confianza que cabía depositar en los miembros de la Acordada —una organización de voluntarios— había concluido que no se les podía considerar súbditos de confianza del rey.¹⁷

No obstante, y a pesar de la tendencia a la abolición de instancias especiales, subsistieron los fueros eclesiástico y militar, reconocidos en los artículos 249 y 250 de la Constitución: “los eclesiásticos continuarán gozando del fuero de su estado, en los términos que prescriben las leyes o que en adelante prescribieren”; “los militares gozarán también de fuero particular, en los términos que previene la ordenanza o en adelante previniere”.

El mencionado reglamento de Audiencias y Juzgados de Primera Instancia diseñaba en el artículo 6º del capítulo 1º la composición de las audiencias de Aragón, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid, que quedaron integradas por un regente (Tomás González Calderón ocupó este cargo en México), doce ministros y dos fiscales, con dos salas para lo civil y una para lo criminal. En la capital del Virreinato novohispano sólo se cubrieron entonces diez de las doce plazas previstas de ministros, razón por la que la distribución en salas dejó de ajustarse con exactitud a las disposiciones reglamentarias: cuatro magistrados fueron adscritos a la primera sala civil, tres a la segunda (también civil), y tres a la criminal.

El regente, que hasta entonces sólo desempeñaba la función de presidente de la Audiencia con carácter de sustituto, pasó a ejercer la titularidad de la presidencia, de la que fue apartado el virrey. No se imponía sobre la autoridad del virrey, pero tampoco dependía de él, y heredaba las facultades que habían sido privativas del cargo virreinal en el gobierno administrati-

¹⁶ “En los negocios comunes, civiles y criminales no habrá más que un solo fuero para toda clase de personas”.

¹⁷ Cfr. MAC LACHLAN, Colin, “Acordada”, en SOBERANES FERNÁNDEZ, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España*, Antología, pp. 85-122 (pp. 121-122).

vo y funcional de la Audiencia, al tiempo que pasaba a entender de asuntos que habían sido exclusivos del oidor decano.¹⁸

El reglamento preveía asimismo —capítulo 1º, artículo 9º— que cesara la tradicional diferencia entre oidores y alcaldes del crimen, y que todos los ministros de las audiencias gozaran de la misma autoridad e idéntica denominación.

Por encima de las audiencias, la Constitución de Cádiz creó un Tribunal Supremo de Justicia dotado de amplias facultades, enumeradas en el artículo 261 del texto constitucional, que no encontró su correspondiente reglamentación hasta marzo de 1814.¹⁹

Primero: Dirimir todas las competencias de las audiencias entre sí en todo el territorio español, y las de las audiencias con los tribunales especiales, que existan en la Península e islas adyacentes. En ultramar se dirimirán estas últimas, según lo determinaren las leyes.

Segundo: Juzgar a los secretarios de Estado y del Despacho, cuando las Cortes decretaren haber lugar a la formación de causa.

Tercero: Conocer de todas las causas de separación y suspensión de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias.

¹⁸ Cfr. SOBERANES, José Luis, “Tribunales ordinarios”, pp. 37 y 45; POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*, Madrid, Mapfre, 1992, pp. 39-40, 46 y 48, y REES JONES, Ricardo *El Superintendente Manuel Ignacio Fernández (1778-1783). Las reformas borbónicas en el Virreinato de Buenos Aires*, Buenos Aires, Instituto de Investigaciones de Historia del Derecho, 1992, p. 100. Una acertada síntesis de las tareas confiadas a los regentes por la Instrucción de 20 de junio de 1776, en SALCEDO IZU, Joaquín, “El regente en las audiencias americanas”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. XXVI, núms., 101-102, enero-junio de 1976, pp. 557-578 (pp. 572-578), y DOUGNAC RODRÍGUEZ, Antonio, *Manual de Historia del Derecho Indiano*, pp. 199-202.

¹⁹ Cfr. GONZÁLEZ OBREGÓN, Luis (dir), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II, pp. 266-280.

Cuarto: Conocer de las causas criminales de los secretarios de Estado y del Despacho, de los consejeros de Estado y de los magistrados de las audiencias, perteneciendo al jefe político más autorizado la instrucción del proceso para remitirlo a este tribunal.

Quinto: Conocer de todas las causas criminales que se promovieren contra los individuos de este supremo tribunal. Si llegare el caso en que sea necesario hacer efectiva la responsabilidad de este supremo tribunal, las Cortes, previa la formalidad establecida en el artículo 228, procederán a nombrar para este fin un tribunal compuesto de nueve jueces, que serán elegidos por suerte de un número doble.

Sexto: Conocer de la residencia de todo empleado público que esté sujeto a ella por disposición de las leyes.

Séptimo: Conocer de todos los asuntos contenciosos, pertenecientes al real patronato.

Octavo: Conocer de los recursos de fuerza de todos los tribunales eclesiásticos superiores de la corte.

Noveno: Conocer de los recursos de nulidad, que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia para el preciso efecto de reponer el proceso, devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254. Por lo relativo a ultramar, de estos recursos se conocerá en las audiencias en la forma que se dirá en su lugar.

Décimo: Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al Rey con los fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración en las Cortes.

Undécimo: Examinar las listas de las causas civiles y criminales, que deben remitirle las audiencias para promover la pronta administración de justicia, pasar copia de ellas para el mismo efecto al Gobierno, y disponer su publicación por medio de la imprenta.

Otra variación de importancia se registró en la administración local con los ayuntamientos constitucionales, que empezaron a ser elegidos por un procedimiento de sufragio indirecto. Los alcaldes tenían encomendadas tareas específicas en la administración de justicia en las causas civiles, donde jugaban el papel de amigables componedores: solamente a ellos correspondía resolver esos juicios de conciliación.²⁰

Se derivaron algunas complicaciones de la frecuente intervención de los alcaldes como jueces de primera instancia, en abierta competencia con los jueces que, según la nueva planta de la organización judicial, habían de entender en ese ámbito. "La tensión alcalde constitucional - juez de primera instancia fue una constante durante todo este periodo, que nos remite, indefectiblemente, a considerar el diferente origen de su nombramiento: de la elección por el Rey a propuesta del Consejo de Estado a la elección popular".²¹

En el caso concreto de la Nueva España, las mismas difíciles y peculiares circunstancias de la insurrección contra las autoridades constituidas entorpecieron la aplicación de estas refor-

²⁰ Así se disponía en los artículos 282 y 283 de la Constitución. Artículo 282: "el alcalde de cada pueblo ejercerá en él el oficio de conciliador, y el que tenga que demandar por negocios civiles o por injurias, deberá presentarse a él con este objeto"; y artículo 283: "el alcalde con dos hombres buenos, nombrados uno por cada parte, oír al demandante y al demandado, se enterará de las razones en que respectivamente apoyen su intención, y tomará, oído el dictamen de los dos asociados, la providencia que le parezca propia para el fin de terminar el litigio sin más progreso, como se terminará en efecto, si las partes se aquietan con esta decisión extrajudicial". Vid. FERRER MUÑOZ, Manuel, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España (Pugna entre Antiguo y Nuevo Régimen en el virreinato, 1810-1821)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1993, p. 234, y LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988, p. 301.

²¹ LORENTE SARIÑENA, Marta, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, p. 307

mas, y propiciaron que se sobrepusieran *juntas de seguridad y buen gobierno* a los órganos de la administración pública y de justicia, con los consiguientes e inevitables desórdenes.²²

No obstante, las reformas introducidas en las esferas judicial y administrativa al amparo del régimen constitucional no sobrevivieron a la derogación de la obra de las Cortes decidida por Fernando VII el 4 de mayo de 1814, tras su regreso del exilio en suelo francés.

III. LOS DOCUMENTOS

El expediente "Secretaría Virreinato", fechado el 30 de septiembre de 1814, del Archivo General de la Nación, Real Acuerdo, libro 20, trata de las competencias de las audiencias en negocios contenciosos de Hacienda, tras la supresión de las diputaciones provinciales por real orden de 24 de mayo de 1814, que dispuso que sus facultades quedaran a cargo de las autoridades que las desempeñaban antes de la Constitución. El origen del problema que dio lugar a la formación de este expediente radica en el bando del virrey de 16 de septiembre de 1814 sobre competencias en el conocimiento de los negocios contenciosos en materias de Real Hacienda.

1) *Informe a la Audiencia del fiscal menos antiguo (Juan Ramón de Osés), 23 de septiembre de 1814, folios 1 a 3v^o*

Han sido sometidos a la Audiencia dos expedientes: uno sobre el cumplimiento del decreto de 4 de mayo (por el que el rey declara nulos la Constitución y los decretos de las Cortes, tanto extraordinarias como ordinarias); y otro formado con motivo del oficio que el 12 de agosto dirigió el virrey a la Audiencia, con el objeto de excitar al tribunal a sostener y defender los soberanos derechos de Su Majestad. En este último se halla también el bando del 17 de agosto, que versa sobre el cumpli-

²² Cfr. GONZÁLEZ, María del Refugio, "De la acumulación de funciones a la división de poderes (Nueva España. México)", p. 341.

miento del decreto de 4 de mayo y otras diligencias relativas al mismo.

En el segundo expediente "expone el Fiscal, que ninguna Autoridad puede aquí dictar reglas á la Audiencia sobre la aplicación del Soberano Decreto [de 4 de mayo], que en su caso y lugar le corresponde hacer, conforme á las leyes; por ser esto propio y privativo de las facultades de este Tribunal, como perteneciente al ramo de la administración de Justicia que le está encomendada".

El bando de 23 de julio de 1814, publicado en México, dispone el cumplimiento del decreto de Cortes de 13 de septiembre de 1813, y estipula: los negocios contenciosos de Real Hacienda "sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversión e incorporación, amortización, generalidades, correos, patrimonio Real, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones", y las demás causas y pleitos de que conocían los intendentes y los subdelegados de rentas y el suprimido Consejo de Hacienda se substanciarán, en primera instancia, por jueces letrados; y en segunda y tercera, por las audiencias; "no entendiéndose desde entonces la Junta Superior de la misma Real Hacienda en otros negocios que en los económicos y gubernativos del ramo".

En consecuencia, resulta indudable que cualquier novedad en la administración de justicia en los negocios contenciosos, "si acaso no toca propia y privativamente á este Tribunal [la Audiencia], á lo menos no ha podido hacerse sin su intervención ni por la Junta Superior de Real Hacienda ni por otra alguna Autoridad".

No obstante, el bando de 16 de septiembre de 1814 introduce algunas directrices sobre el cumplimiento del decreto de 4 de mayo. Aunque pudiera reclamarse contra esas disposiciones, lo mejor será que la Audiencia se conforme con "la determinación del bando en cuanto á que se administre la justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda en el modo y forma que se administraba antes de las novedades introducidas por las Cortes".

Consecuentemente, la Audiencia no puede desentenderse en el regreso a la Junta Superior de Real Hacienda del regente de

la Audiencia y del fiscal de aquel ramo [regente y fiscal habían sido excluidos de la junta por decreto de Cortes de 9 de octubre de 1812]. La presencia del regente en la Junta está contemplada en el artículo 4º de la Real Ordenanza para el establecimiento e instrucción de Intendentes de ejército y provincia de Nueva España de 4 de diciembre de 1786. Y el fiscal, además de ser nombrado miembro de la junta por el mismo artículo, "tiene su título propio, despachado por S. M."

Si se tiene por nulo y sin efecto el decreto de las Cortes que reformó la administración de justicia en los contenciosos de Real Hacienda (de 13 de septiembre de 1813), "la misma razón hai para que se tenga por nulo y sin efecto el otro decreto de las Cortes de nueve de Octubre de ochocientos doze publicado por bando de esta capital à quatro de Mayo de ochocientos treze, en virtud del qual dexaron de asistir à la Junta Superior de Real Hacienda los Señores Regente y Fiscal del ramo". En efecto, los dos decretos de Cortes (de 9 de octubre de 1812 y de 13 de septiembre de 1813) están estrechamente ligados entre sí. Por tanto, opina el fiscal que debe hacerse la reposición del regente y fiscal en la Junta.

2) *Informe a la Audiencia del Fiscal más antiguo (Ambrosio Sagarzurieta), 23 de septiembre de 1814, folios 4 al 15vº*

En el bando del virrey de 16 de septiembre se manda que, conforme a lo resuelto por la Junta Superior de Real Hacienda en su acuerdo de 9 de septiembre [que Zagarzurieta critica, como veremos], la administración de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda se rija por el mismo orden y forma que se observaba al publicarse el bando de 23 de julio de 1814, "guardandose el estilo y practica que había antes del cumplimiento que en este se mandó dar al decreto de las Cortes generales y extraordinarias de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze".

El expediente formado para ese acuerdo parece consistir en el decreto de 4 de mayo y "en un pedimiento de oficio de D. Antonio Torres Torija, Fiscal nombrado por el Exmo. Sr. Virrey para los asuntos de su Superior Gobierno y Real Hacien-

da en virtud de la interpretación que dio V. E. al Decreto de las Cortes, llamado de arreglo de Tribunales, de nueve de octubre de mil ochocientos y doze, conforme á la qual excluyó al Fiscal mas antiguo de esta Audiencia, que subscribe, de la intervención que le da en los negocios de Real Hacienda su Real título y la Real Ordenanza de Intendentes, subrogandole dicho Torres Torija, así como excluyó también al Señor Regente, llamado igualmente por la propia Real Ordenanza para Vocal de la junta Superior de Real Hacienda, haviendole subrogado el Señor D. Francisco Robledo, Fiscal Jubilado del Real Consejo de Indias, y lo mismo se executó respectivamente en quanto à otros Señores Ministros de esta Real Audiencia empleados en otros Juzgados de Real Hacienda, de Minería, y Consulado, que el artículo treinta y dos, capítulo segundo del mismo decreto de nueve de Octubre mandaba subsistiesen por entonces, segun se hallaban, hasta nueva resolución de las Cortes, que ya se recibió por lo respectivo à los Juzgados de Hacienda y es la del citado decreto de ellas de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze".

Por tal cometido, Torres ha percibido —además de su sueldo como agente fiscal de Real Hacienda— las gratificaciones y ayudas de costa anexas a la fiscalía de Real Hacienda. Es comprensible, pues, su interés por la anulación del decreto de Cortes de 13 de septiembre de 1813 por el que se le privaba de intervención fiscal en los negocios de Real Hacienda, tanto en primera como en segunda y tercera instancias.

Desechadas las reservas de Torres por la Junta Superior de Real Hacienda, "se mandó guardar y cumplir [el decreto de 13 de septiembre de 1813], y se publicó por bando de veinte y tres de Julio de este año". A pesar de esto, posteriores gestiones de Torres produjeron fruto: "sin embargo de haver declarado el Señor Virrey en bando del día diez y siete de Agosto proximo, que en los negocios de la administración política, gubernativa y de justicia en estos dominios debía subsistir todo en el ser y estado en que se hallaba, hasta que recibidas las soberanas disposiciones de S. M. sobre cada ramo dictare su Exa. las providencias oportunas para su cumplimiento por debernos conformar y prestar una ciega obediencia a las soberanas decisiones

de S. M.", contenidas en el decreto del 4 de mayo que se insertó en la *Gaceta* el 16 de agosto.

El acuerdo de la Junta Superior del 9 de septiembre y el bando del 16 de septiembre se expidieron sin haber pedido informe a la Audiencia ni al juez de letras de México, Fernando Fernández de San Salvador, nombrado por la Audiencia para los negocios contenciosos de Real Hacienda en primera instancia, "que estaban en quieta y pacífica posesión". En cambio, la Junta carecía de competencia para emitir ese informe "á consecuencia de su otro Acuerdo publicado en el bando ya referido de veinte y tres de Julio".

El decreto de 4 de mayo de 1814 y el bando de este Superior Gobierno del 17 de agosto de 1814 son inconciliables, en opinión del fiscal, con el acuerdo de 9 de septiembre y el bando del 16 de septiembre del mismo año. "Se nota en estos últimos tal obscuridad de ideas por lo vago y general de ellas, que deben estimarse por voces insignificantes".

El fiscal no concede ningún valor al juicio de la Junta Superior en torno a la existencia de algunos inconvenientes para la ejecución del decreto de las Cortes del 13 de septiembre de 1813, puesto que desde que se publicó el decreto la Junta no ha estado capacitada para conocer en los negocios de Real Hacienda. Ni la Audiencia ni los jueces de primera instancia han encontrado dificultad alguna en la aplicación de lo decretado por las Cortes.

Los problemas que se observan en el ramo de la Real Hacienda nada tienen que ver con la legislación que lo rige, sino con "la interceptación general de caminos y correspondencia por la insurrección".

El parecer expresado por la Junta empeora las cosas, al avocar para sí todos los negocios apelados de Real Hacienda, mientras que "repartiendo por el sistema contrario entre esta Real Audiencia y la de Guadalajara es más fácil el acceso y comunicación de esta última con las Provincias de su vasto territorio, por no hallarse tan insurgentadas como las que rodean á esta capital de México".

Además, lo acordado por la Junta en relación con la primera instancia agrava la situación, al concentrar los asuntos en so-

los once jueces residentes en las capitales de las respectivas intendencias, mientras que por el sistema opuesto hay un juez de letras en México y otro en Querétaro, y tantos jueces como subdelegados.

Para examinar los fundamentos del acuerdo de la Junta Superior del 9 de septiembre de 1814, el fiscal los reducirá a un silogismo: los contenciosos de Real Hacienda deben continuar por el orden y sistema en que se hallaban al publicarse en la *Gaceta* de México de 16 de agosto de 1814 el decreto del 4 de mayo de 1814. "Es así que dichos negocios en la expresada fecha de diez y seis de Agosto próximo [1814] se hallaban baxo el orden y sistema que regía al tiempo de publicarse el Decreto de las Cortes generales y extraordinarias de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze: luego baxo ese propio orden y sistema deben continuar".

La proposición mayor se contradice con otra razón que se invoca por la Junta: "que S. M. quiere expresamente en él [el decreto de 4 de mayo], continúen administrando justicia los Intendentes". En efecto, si éstos han de continuar administrando la justicia, es preciso volver "las cosas al ser y estado que tenían no solo al tiempo de la publicación del de las Cortes, de treze de Septiembre de mil ochocientos treze sino también al tiempo anterior al otro decreto de las mismas de nueve de Octubre de mil ochocientos y doze; pues por aquel se les privó del conocimiento de los negocios contenciosos de Real Hacienda, y por este, del que también tenían sobre los de la jurisdicción real ordinaria, y el Real decreto de quatro de Mayo último habla con generalidad é indistintamente de la administración de justicia sin contraherse, ó limitarse á solos los de Real Hacienda".

Todo lo cual se compagina mal con el pedimento del fiscal Torres Torija y el acuerdo de la Junta Superior de Real Hacienda, inserto en el bando del 16 de septiembre. "Repuestas en general las cosas de la administración de justicia al tiempo anterior al decreto de las Cortes, de nueve de Octubre de mil ochocientos y doze, esta Real Audiencia reasumía la jurisdicción, según la tenía conforme á las leyes antiguas", el regente recuperaba su intervención como vocal de la Junta Superior; el

fiscal más antiguo, la que le correspondía como fiscal de Real Audiencia... "En una palabra toda la administración de justicia volvía al pie antiguo, y el Lic. Torres Torija al servicio de su agencia fiscal".

Ésta es la razón por la cual la Junta Superior sostuvo una peculiar interpretación del decreto del 4 de mayo, en lo referente a que sigan administrando justicia los intendentes, y añadió que no la habían ejercido sino en los asuntos de la Real Hacienda: "proposición notoriamente falsa, pues toda la Nueva España les ha visto ejercer también la jurisdicción Real ordinaria, y apelarse de sus determinaciones á esta Real Audiencia y la de Guadalaxara, hasta las novedades introducidas por la constitución y decretos de las Cortes".

De lo expuesto se concluye el siguiente raciocinio: tras los decretos de las Cortes de 9 de agosto de 1812 y 13 de septiembre de 1813, los intendentes habían quedado sin jurisdicción para administrar justicia. El decreto del 4 de mayo de 1814 cuenta expresamente a estos magistrados entre los jueces y autoridades que deben administrarla: "luego supone que deben recobrar la jurisdicción perdida por dichos Decretos de las cortes, y consiguientemente regirse por las disposiciones de las leyes Reales y esto mismo debe decirse de los demás Jueces y Autoridades que designa dicho Real Decreto".

La premisa menor del silogismo de la Junta es [como se indicó antes]: los negocios contenciosos de Real Hacienda, en la fecha de 16 de agosto de 1814, se hallaban bajo el orden y sistema que regía al tiempo de publicarse el decreto de las Cortes generales y extraordinarias de 13 de septiembre de 1813.

Sostiene la Junta que, aunque el bando de 23 de julio de 1814 mandó cumplir el decreto de las Cortes del 13 de septiembre, sólo parcialmente se puso en ejecución lo dispuesto por las Cortes. "Pero porque de hecho no haya llegado á verificarse el cumplimiento mas de en una pequeña parte, ¿Podrá por ventura decirse como se dice en dicha acta que real y positivamente el ser y estado en que se hallaban los negocios contenciosos de la Real Hacienda al publicarse en la gazeta de esta capital de diez y seis del mes proximo pasado el citado soberano decreto de quatro de Mayo es el mismo que tenían y

bajo cuio sistema giraban antes de la variación dispuesta por las Cortes?"

En absoluto. Y no hay fundamento para apoyar aquel juicio en la reducción del número de negocios causada por la insurgencia y la extensión del fuero militar. Si se razonara así, sería necesario concluir que "ya no hai Leyes ni Real Audiencia de Mexico ni otros Juzgados y Tribunales; puesto que de hecho es cortísimo el número de negocios que giran en ellos". Más aún: tal vez haya sido intencionada la reducción del número de contenciosos de Real Hacienda ante la Audiencia y ante el juzgado de letras: "à cuia presunción dá motivo el no haverseles pasado sino pocos, ó ninguno de los pendientes al tiempo de la publicación del citado bando de veinte y tres de Julio ultimo".

Queda así demostrado que es falsa la consecuencia deducida por la Junta y que la reposición que corresponde "no ha de limitarse á la época y punto preciso de como estaban las cosas quando se publicó dicho decreto de treze de Septiembre de mil ochocientos treze, sino al que tenían antes del de quatro de Mayo del mismo año de treze en que se publicó la nueva ley de Tribunales".

Se funda también esta conclusión en lo afirmado por el virrey en el proemio del bando de 16 de septiembre de 1814: "la disposición del decreto de las Cortes de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze es una de aquellas que directamente se oponen à las prerrogativas del Soberano". Admitido este aserto, debe también aceptarse este otro: "el decreto de las Cortes de nueve de Octubre de mil ochocientos doze, el del día de su instalación y la constitución se oponen directamente en la parte judicial à las prerrogativas del Soberano". Por tanto, todo en este ámbito "debe reponerse al ser y estado que tenía en el día anterior à la instalación de las Cortes".

Si se atiende a las disposiciones constitucionales en materia judicial, se observará que "no hai negocio alguno de administración de justicia en que no se palpe la derogación de las prerrogativas de nuestro Rey"... "Pero dado el caso que no sea este el fundamento, ó fundamentos que haya tenido el Señor Virrey para la proposición de que se vá hablando asentada en el proemio de su citado bando, relativa al decreto de las

Cortes de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze, cualesquiera que ellos sean, ó se conciban, han de ser los mismo sobre que gira el otro decreto de las mismas de nueve de Octubre de mil ochocientos y doze, á saber, los principios constitucionales y Democraticos”.

Puede decirse “con verdad que el decreto de treze de Septiembre de mil ochocientos y treze no es sino un apendice, ó corolario del de nueve de Octubre de mil ochocientos doze, y así es que en aquel no se dan reglas especiales para la sustanciacion y determinacion de los negocios de Real Hacienda en la primera ni en las demas instancias; porque presupone deben regir en ellos las dadas en este”.

Por consiguiente, la Audiencia deberá proponer al virrey estas reflexiones, y sostener que “el ser y estado á que debe reducirse la administracion de justicia en los negocios, así de Real Hacienda, como de otros ramos alterados por las disposiciones de las cortes es el que tenía el día antes de la instalacion de ellas; bien entendido que en donde no subsistan las autoridades antiguas continuen administrando la justicia las nuevas instituidas en consecuencia de la Constitucion y decretos de las cortes, arreglandose unas y otras para la sustanciacion y determinacion no á las nuevas instituciones, sino á las leyes que regían el día veinte y tres de Septiembre de mil ochocientos y diez, víspera del de la instalacion de las cortes”.

Aunque sea privativo de la Audiencia la interpretacion del decreto del 4 de mayo “en los negocios concurrentes de su instituto”, resulta conveniente que proceda de acuerdo con el virrey, “por las muchas relaciones que tienen ambas Autoridades sobre apelaciones en los negocios de su Superior Gobierno”.

Recientemente ha habido algunas discrepancias en cuanto a competencias del alto tribunal en asuntos que, en la antigua legislacion, requerían el voto consultivo del virrey y, tras el decreto de Cortes de 9 de octubre de 1812, correspondía a la Audiencia con plena independencia de aquél. “El Señor Virrey y esta Real Hacienda no pueden dexar de conocer que esta discordancia de opiniones entre las dos primeras Autoridades de Nueva España no solo entorpecería muchísimo la administracion de Justicia sino que podía servir de pavulo á los rebeldes,

tanto á los descubiertos, como á los solapados para avivar el fuego de la insurreccion mas de lo que esta”. Es, pues, recomendable que la Audiencia manifieste al virrey su modo de pensar, sin decir nada por sí misma, y “sin perjuicio de acordar despues lo que estime segun las resultas”. Además, la Audiencia deberá disponer que se dé cuenta al rey de este expediente, apenas resulte posible.

3) *Carta a Calleja del regente de la Audiencia (Tomás González Calderón), 3 de octubre de 1814, folios 17 y 18*

Pasado a los fiscales el bando del 16 de septiembre, sobre el conocimiento de los negocios contenciosos en materia de Real Hacienda, han expuesto lo que se traslada al virrey por el testimonio que acompaña. Al tribunal han parecido fundadas las razones en que apoyan su conclusion, por lo que ha acordado manifestarlas al virrey para que, tomándolas en consideracion, delibere lo que estime justo.

Otro motivo más en favor de la conclusion de los fiscales, que a la Audiencia le ha parecido oportuno indicar al virrey, es que la real orden de 24 de mayo de 1814, que ha suprimido las diputaciones provinciales, previene que las facultades que les correspondían sean desempeñadas en lo sucesivo por las autoridades que las poseían antes de la Constitucion.

4) *Informe a la Audiencia del tercer fiscal (Antonio Torres Torija), 18 de octubre de 1814, folios 19 a 47*

La Audiencia ha remitido al virrey las respuestas de los fiscales en relacion con el bando de 16 de septiembre. “Haviendo parecido á la misma Real Audiencia fundadas las razones en que apoyan su conclusion, há acordado manifestarlas á V. E., para que, tomandolas en consideracion, delibere lo que estime justo”.

Y, sin embargo, son bien diversas las conclusiones de los fiscales, por lo que sorprende que la “Real Audiencia recomiende indiferentemente uno y otro [dictamen] sin determinar, ó mani-

festar á V. E. por qual de los dos conceptos está su dictamen, proposicion ó solicitud".

El fiscal menos antiguo solicitó que, a tenor de lo indicado en el bando del 16 de septiembre sobre administración de justicia en los contenciosos de Real Hacienda, "volviesen á ocupar sus respectivos puestos en la Junta Superior de Real Hacienda los señores Regente, y Fiscal de aquel ramo, cesando desde ahora los que ocupan su lugar".

El fiscal más antiguo pedía que se declarara que *"el ser y estado á que debe reducirse la administración de justicia en los negocios de Real Hacienda, como de otros ramos alterados por las disposiciones de las Cortes, es el que tenia el día antes de la instalacion de ellas; bien entendido, que en donde no subsistan las autoridades antiguas, continuen administrando la justicia las nuevas, instituidas en consecuencia de la constitucion y Decretos de las Cortes, arreglandose unas y otras para la substanciacion y determinacion, no á las nuevas instituciones, sino á las que regian el dia 23 de septiembre de 1810, vispera del de la instalacion de las Cortes"*.

Son notables las diferencias entre las razones expuestas en uno y otro pedimento de los fiscales, *"degenerando algunas de las que há tocado el mas antiguo, en personalidades é invectivas contra el que subscribe"*, que serán refutadas más adelante, *"por la obligacion en que está de cincerarse, y de poner á cubierto la superior autoridad con que están relacionadas las gestiones de su oficio, que se inculcan, y la eleccion que V. E. se sirvio hacer de su persona"*.

El fiscal menos antiguo funda la reposición que propone en que es consecuencia inevitable "de lo dispuesto en el citado Bando de 16 de el inmediato septiembre; pero sin oponer otro reparo á la providencia contenida en el mismo Bando, que el de que la aplicacion del Real Decreto de S. M. de 4 de Mayo de este año, á los negocios contenciosos de Hacienda ó qualquiera novedad que se huviese de hacer á virtud de dicho Real Decreto en los negocios contenciosos de aquel ramo, si acaso no toca propia, y privativamente á la Real Audiencia, *á lo menos no há podido hacerse sin su intervencion, ni por la Junta superior de Hacienda, ni por otra alguna autoridad"*.

Diferente es el parecer del fiscal más antiguo, que *"emplea casi todo su discurso en impugnar la disposicion del citado bando [del 16 de septiembre de 1814], estimándola nada menos que como una infracción del Decreto de las Cortes del 13 de Septiembre de 1813, ó como una victoria que el Fiscal que responde obtuvo indebidamente á virtud de haverse empeñado en barrenarlo, ó embarazar su cumplimiento"*.

"Las [razones] que há expuesto el señor Fiscal mas antiguo, si algo prueban, es que se ha hecho mal en reponer el conocimiento judicial en los negocios contenciosos de Hacienda en los terminos prevenidos por el Bando de 16 de Septiembre; y por tanto, ni de hay puede deducirse la limitada reposicion que promueve en consecuencia el señor Fiscal menos antiguo, y mucho menos la que con extension á todos los ramos de la administracion de justicia propone el mismo señor Fiscal mas antiguo".

La cuestión está resuelta por el propio virrey, desde que recibió el decreto de 4 de mayo de 1814 y dispuso que se publicara el bando de 17 de agosto de 1814: *"en él guiado V. E. de su propia ilustracion y recto juicio, sin necesidad alguna del dictamen del que subscribe, ni de otro alguno, dijo expresamente, que debiendo conformarnos y prestar una ciega obediencia á las soberanas decisiones de S. M. explicadas en su citado Real Decreto, declaraba V. E., que para no entorpecer el curso de los Negocios en la administracion politica, guvernativa y de justicia en estos dominios debía subsistir todo por ahora en el ser y estado en que se hallaba en aquella fecha hasta que, recibidas las soberanas disposiciones de S. M. sobre cada ramo, dictase V. E. las providencias oportunas para su cumplimiento"*.

El 26 de agosto, el regente de la Audiencia advirtió al virrey que su bando podía ser mal interpretado, en el sentido de que "hasta que se recibiesen órdenes especiales sobre cada ramo, queria que se conservase en todos la obra monstruosa con que los enemigos del trono trataron de minorarlo". Respondió el virrey el 31 de agosto que su voluntad era que desaparecieran las instituciones del régimen constitucional.

Lo cierto es que varias decisiones sucesivas del virrey optaron por evitar las innovaciones, a pesar de haber recibido algunas críticas. Las exigencias de la Audiencia para que las cosas se repusieran en su anterior orden carecían de argumentos que destruyeran los "que V. E. ha indicado para afirmarse en su concepto, pues, como queda observado, las que se han expedido para convencer que es desarreglada la disposición del citado Bando de 16 de Septiembre, son mas propias para persuadir lo contrario, esto es, que no debe hacerse reposición alguna, y que aun en los negocios contenciosos de Hacienda debe estarse á lo que se había determinado en cumplimiento del Decreto de las Cortes de 13 de Septiembre de 813; y otro tanto se puede decir del fundamento que la Real Audiencia añade, tomándolo de la Real Orden de 24 de mayo que suprieme las Diputaciones Provinciales".

Análogos criterios observó el virrey en otras materias; por ejemplo, en lo referente a la real orden de 24 de mayo de 1814 sobre supresión de las diputaciones provinciales. El rey dispuso que las facultades fueran asumidas por las autoridades que las desempeñaban antes de la Constitución. Si el rey hubiera querido hacer lo mismo en los demás ramos de la administración de justicia, habría señalado que se hiciera esa reposición.

Nadie ha demostrado al virrey que haya incumplido las disposiciones del soberano; "y el Fiscal tampoco puede defraudar al acierto y exactitud con que la discreción de V. E. ha procedido".

El decreto de 4 de mayo declaraba nulos los actos de las Cortes "como si no hubiesen pasado jamas, y se quitasen de medio del tiempo. Esta declaracion por si sola debia producir ciertamente todos los efectos, que no solo la Real Audiencia, sino V. E. y todos los fieles vasallos de S. M. ha apetecido, de borrar aun la memoria de aquellas instituciones. Pero tales efectos, conforme a la misma soberana declaración, solo debe surtirlos, respecto de los Decretos y disposiciones deprecivos de los derechos, y prerrogativas de la Soberanía del Rey, pues por lo demas, expresamente previno S. M. que sin pérdida de tiempo se iría probeyendo lo que conviniese para restablecer el

orden y lo que antes de las novedades introducidas se observaba en el Reyno".

"¿Como antes de que S. M. provea lo que estime conveniente, se pretende que aqui se restablezca todo lo que se observaba con anterioridad a dichas novedades, no solo en la parte judicial sino aun en la legislativa, como propone el señor Fiscal mas antiguo?"

"Añade el mismo Real Decreto, que para que no se interrumpa la administracion de justicia, *es la voluntad de S. M. que entretanto continuen* las justicias ordinarias de los Pueblos que se hallen establecidas, los Jueces de letras donde los huviere, y las Audiencias, é Intendentes, y demas Tribunales de justicia en la administracion de ella; y en lo politico y gubernativo los Ayuntamientos de los Pueblos, *segun de presente están y mientras se establece lo que convenga guardarse*".

"¿Quien nos asegura que S. M. querrá que la reposición que deba hacerse en la administracion de justicia por lo respectivo á las Audiencias, sea total, y absoluta, y tal qual apetece ó propone la de N. E.?"

Ténganse en cuenta las reales órdenes de 14 y 16 de mayo, recogidas en la *Gaceta extraordinaria* de México de 22 de agosto, sobre los procedimientos observados en Sevilla y Sanlúcar de Barrameda. En ellas, "despues de expresar S. M. los procedimientos de algunas Ciudades y Pueblos, que dan motivo á su soberana disposición, la explica en estos terminos: *que los Pueblos se abstengan* de alterar con motivo alguno el sociego publico, y de las personas y familias y de proceder á destituir las autoridades, restablecer las antiguas, y las contribuciones, incomodar á las personas, y á otros hechos iguales ó semejantes, *que solo corresponden á la autoridad de S. M.*"

Respecto al bando de 16 de septiembre, adviértase: "los Decretos de las Cortes en lo concerniente á la Real Hacienda, deben considerarse de la clase de aquellos en que especialmente se deprimieron los derechos y prerrogativas de la soberanía"... "Una de las principales ofensas hechas a S. M. por la Constitución, fué quitarle *el Tesoro, el Erario, su Real Hacienda*"... A este atentado "fué consiguiente, el poner los negocios contenciosos de Real Hacienda con la denominacion de Publica ó Na-

cional, bajo el conocimiento de la Jurisdicción ordinaria, que conoce de las demás negocios de la Nación, y el determinar las Cortes sobre tales negocios al modo que les pareció en su Decreto de 13 de Septiembre de 813"; y, en consecuencia, las mismas disposiciones del decreto del 4 de mayo sobre los acuerdos de las Cortes que privaron al rey del tesoro se han de aplicar a aquellos decretos de las Cortes enlazados "con aquel violento principio": ése era el sentido del proemio del bando de 16 de septiembre.

El ramo de administración de justicia, en los negocios contenciosos de Hacienda, se hallaba muy rezagado en comparación con los ramos político, gubernativo o judicial: éstos habían sido ya encauzados a través de las nuevas instituciones, en tanto que la reciente publicación del decreto de 13 de septiembre de 1813 había impedido que se llevara a la práctica, salvo una mínima parte.

Resulta indudable que el virrey, de acuerdo con la Junta Superior, ha podido dictar las providencias contenidas en el bando de 16 de septiembre, "sin depender en esta calificación de la Real Audiencia ni de otra autoridad alguna".

A propósito de la necesaria reposición que pretende el fiscal menos antiguo, no basta decir que es una consecuencia de lo que previene el bando de 16 de septiembre para lo respectivo al decreto del 13 de septiembre de 1813. "Combendría demostrar esa necesidad; y no la prueba, que ese Decreto sea tan nulo como el de 9 de octubre de 812, expedido para el arreglo de Tribunales". Porque si así lo hubiera probado, su solicitud hubiera sido excesivamente corta, al limitarse a pedir que fueran repuestos el regente y el fiscal en los puestos que tenían en la Junta Superior de Real Hacienda, "porque debería extenderse á la total reposición de lo executado por dicho Decreto de 9 de Octubre de 1812".

La nulidad del decreto de septiembre de 1813 no implica necesariamente la del decreto de octubre de 1812: "bien puede no admitirse aquél, y subsistir este. Ello no tiene duda, que las disposiciones del Decreto de 9 de Octubre de 812 pudieron existir, y existieron sin las del de 13 de Septiembre de 1813, por todo el tiempo que se contó de una á otra fecha".

El fiscal menos antiguo perteneció a la Comisión de Consulta que se estableció para el mejor cumplimiento del decreto de 9 de octubre de 1812. En esa calidad sostuvo, en contra del parecer del fiscal más antiguo, que éste y el regente debían cesar sus funciones en el Juzgado de real Hacienda, "sin embargo de que por dicho Decreto en el art. 32 del cap. 2º este juzgado, y los de Consulado, y Minería debían subsistir por entonces según se hallaban". El artículo 16 del capítulo 3º del mismo decreto disponía que esos juzgados subsistieran "conforme al estado en que se hallaban, según las antiguas leyes": y el fiscal menos antiguo estimó, sin embargo, que el regente y el fiscal debían abandonar las tareas que les correspondían en aquellos juzgados: "¿por que ahora, que no se há tratado mas que de suspender los efectos del Decreto de 13 de Septiembre de 1813 en la parte que no los havia surtido todavía quando se recibió el real Decreto de S. M. de 4 de Mayo de este año, se há de estimar necesaria consecuencia que se restituya dichos señores Ministros á los puestos que ocupaban en la Junta Superior de Hacienda?"

La contestación que el que suscribe ha de dar "en razón de lo que personalmente le toca de la acre exposición del señor Fiscal mas antiguo de la Audiencia" apunta a la exclusión de este ministro en la intervención en los negocios de Real Hacienda: esta propuesta es idéntica a la formulada por el "señor Fiscal menos antiguo en consorcio de los otros señores vocales de la mencionada comisión de Consulta, así como lo fué de la benigna dignación de V. E. la elección que recayó en el que habla para subrogar á dicho señor Fiscal mas antiguo".

"Con atención á todo lo expuesto, si fuese del superior agrado de V. E. podrá declarar, deber estarse puntual y exactamente á lo prevenido en el citado Bando de 17 del último Agosto, y demás consiguientes oficios, que V. E. há pasado á la Real Audiencia". Ésta es su respuesta al oficio que el virrey le envió el 3 de octubre. Contestará aparte a lo referente a la reposición parcial exigida por las reales órdenes del 24 de mayo de 1814, sobre supresión de las diputaciones provinciales y de los jefes políticos.

“Por ultimo, podrá V. E. disponer que inmediatamente se dé cuenta á S. M. con testimonio de este Expediente; y de los quadernos que se le han agregado, para que se digne aprobar lo que V. E. há dispuesto en puntual cumplimiento de sus soberanas disposiciones y en espera de las que ulteriormente se digne tomar. Mexico y Octubre 18 de 1814”. Firmando: Torres Torija.

5) *Resolución del virrey Calleja de 29 de octubre de 1814, folios 47 y 47v^o*

“Sáquese testimonio íntegro de ellos [los expedientes] para dar cuenta á S. M. en el inmediato correo y fecho tráigaseme al despacho para acordar lo conveniente”.

IV. ÚLTIMAS DISPOSICIONES DEL VIRREY EN MATERIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

A modo de conclusión, vale la pena reseñar que las audiencias —tan reacias, en general, a las novedades de Cádiz— volvieron al antiguo esquema, y reapareció la figura de su presidente en la persona del virrey o capitán general.²³ Por lo que respecta a la Nueva España, la real orden correspondiente —expedida en Madrid el 8 de julio— llegó a noticia de Calleja en noviembre de 1814. A través de un bando fechado el 18 de este mes hizo pública su resolución de reasumir la presidencia de la real Audiencia, “á cuyo efecto me trasladé el dia de ayer á este Tribunal, donde se me puso en posesion de dicho empleo”.²⁴

Ya en diciembre, el virrey publicó un nuevo bando, en el que disponía el restablecimiento de las audiencias de México y de Guadalajara de acuerdo con la organización y atribuciones que poseían el 1 de mayo de 1808, así como la vuelta a la actividad de los juzgados especiales que habían sido abolidos por la

²³ Cfr. POLANCO ALCÁNTARA, Tomás, *Las reales audiencias en las provincias americanas de España*, p. 40.

²⁴ AGN, Bandos, vol. 27, bando 1.952, foja 2. 482.

Constitución y la ley de tribunales de octubre de 1812. La reposición de las antiguas instituciones y la puesta en vigor de las leyes que regían antes de la convocatoria de Cortes se completaban con la disolución de los ayuntamientos constitucionales. La única e importante salvedad en el programa de retorno al antiguo orden se refería al tributo indígena: “sin embargo de que por lo respectivo á los Indios se restablecen sus Repúblicas y antiguos privilegios, no se entenderá esto en quanto al tributo, cuya gracia y excepcion se conserva”.²⁵

Calleja informó de sus actuaciones al ministro Universal de Indias en una carta que le dirigió el 22 de febrero de 1815 para informarle de haber reasumido la presidencia de la Real Audiencia de México, y de haber dispuesto en el Virreinato la reposición absoluta de la administración pública en el ser y estado que tenía el 18 de marzo de 1808.²⁶

En fin, la incertidumbre que había generado la compleja restauración del orden antiguo —patente en la Nueva España por las discusiones que suscitó el bando del virrey de 16 de septiembre de 1814 sobre competencias de la Audiencia en el conocimiento de los negocios contenciosos de Real Hacienda— quedó despejada por la real cédula de 7 de junio de 1815,²⁷ expedida después de una propuesta elevada al rey por el Consejo de Indias el 5 de septiembre de 1814, donde se recomendaba que la administración de justicia se rigiera por las pautas que habían estado vigentes hasta 1808.

²⁵ AGN, Bandos, vol. 27, bando 198, foja 251, y González Obregón, Luis (dir), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. II, pp. 159-162.

²⁶ AGN, Correspondencia de Virreyes, Sección 1^a, 261, núm. 1.

²⁷ AGN, Reales cédulas, 1815, vol. 212, fols. 257-258.

APÉNDICES

1) *Decreto de las Cortes del 9 de octubre de 1812*²⁸

La Regencia del reyno se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

D. FERNANDO VII, por la gracia de Dios y por la Constitución de la Monarquía española, Rey de las Españas, y en su ausencia y cautividad de Regencia del Reyno nombrada por las Córtes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado lo siguiente:

“Las Córtes generales y extraordinarias, deseando llevar á efecto lo prevenido en los artículos 271 y 273 de la Constitución, y que desde luego se administre con arreglo á ella la justicia por las Audiencias y jueces de primera instancia en todas las provincias de la Monarquía, han venido en decretar y decretan lo siguiente:

CAPÍTULO PRIMERO

De las Audiencias

Artículo 1o.

Por ahora y hasta que se haga la division del territorio español prevenida el artículo 11 de la Constitucion, habrá una Audiencia en cada una de las provincias de la Monarquía que las han tenido hasta esta época, á saber: Aragon, Asturias, Canarias, Cataluña, Extremadura, Galicia, Mallorca, Sevilla, Valencia; y en Ultramar, Buenos-Ayres, Caracas, Charcas, Chile, Cuzco, Guadalaxara, Goatemala, Isla de Cuba, Lima, Manila, México, Quito y Santa Fé.

²⁸ AGN, Impresos oficiales, fols. 109-135, y GONZÁLES OBREGÓN, Luis (dir.), *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t. I, pp. 304-323.

2o.

El territorio de estas Audiencias será por ahora el mismo que han tenido, y la misma su residencia; pero si algunas por las circunstancias de la guerra la hubiesen fixado en otros puntos mas á propósito, continuarán interinamente en ellos con aprobacion de la Regencia.

3o.

Se establecerán tambien con la brevedad posible una Audiencia en Madrid, otra en Pamplona, otra en Valladolid, y otra en Granada, en lugar de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de las dos Chancillerías, y del Consejo de Navarra y su cámara de Cómptos; erigiéndose ademas una Audiencia en la villa del Saltillo, en la América Septentrional.

4o.

El territorio de la Audiencia de Madrid comprenderá á toda Castilla la Nueva. El de la de Valladolid á todas las provincias comprendidas en la demarcacion de Castilla la vieja y Leon. El de la de Granada á la provincia de este nombre, y las de Córdoba, Jaen y Murcia. El de la de Pamplona á las provincias de Navarra, Alava, Guipúzcoa y Vizcaya; y el de la del Saltillo á las provincias de Coahuila, nuevo Reyno de Leon, nuevo Santander y los Tejas.

5o.

La Audiencia de Madrid se compondrá de un Regente, diez y seis Ministros y dos Fiscales. Habrá en ellas dos salas para los negocios civiles y otras dos para los criminales, con quatro Ministros cada una.

6o.

Las Audiencias de Aragon, Cataluña, Extremadura, Galicia, Granada, Lima, México, Navarra, Sevilla, Valencia y Valladolid tendrán cada una un Regente, doce Ministros y dos Fiscales; y constarán de dos salas civiles y una para lo criminal, compuestas de quatro ministros cada una.

7o.

Las Audiencias de Asturias, Buenos-Ayres, Canarias, Caracas, Charcas, Chile, Cuba, Cuzco, Goatemala, Guadaluaxara, Mallorca, Manila, Quito, Saltillo y Santa Fé, se compondrá cada una de un Regente, nueve Ministros y dos

Fiscales. Habrá en ellas una sala de quatro Ministros para los negocios civiles y criminales en segunda instancia, y otra de cinco para conocer de ellos en tercera.

8o.

Si algunas de las Audiencias que deben tener tres salas no las necesitasen por ahora, por hallarse ocupado en parte su territorio, podrá la Regencia establecerlas con dos salas solamente hasta que varien las circunstancias, y se arreglarán en tal caso á lo que se previene en esta ley con respecto á las Audiencias de dos salas.

9o.

Cesará en todas las Audiencias la diferencia de Oidores y Alcaldes del Crímen. Todos los Ministros de ellas serán unos Magistrados iguales en autoridad, y todos tendrán la misma denominacion.

10

Todas las Audiencias tendrán en cuerpo el tratamiento de *Excelencia*, y sus Regentes, Ministros y Fiscales en particular el de *Señoría*.

11

Ninguna de ellas tendrá en adelante otro Presidente que su Regente respectivo.

12

Todas las Audiencias serán iguales en facultades, é independientes unas de otras, sin que halla asunto de conocimiento exclusivo de ninguna.

13

Las facultades de estas Audiencias serán únicamente:

Primera. Conocer en segunda y tercera instancia de las causas civiles y criminales que se les remitan por los jueces de primera instancia de su distrito en apelación, ó en los casos que previene esta ley.

Segunda. Conocer de las causas de suspension y separacion de los jueces inferiores de su territorio conforme á la Constitucion.

Tercera. Conocer de las competencias entre los mismos. En Ultramar las que ocurran entre los jueces subalternos y

los Tribunales y Juzgados especiales, ó entre estos y las Audiencias se decidirán por la mas inmediata.

Quarta. Conocer de los recursos de proteccion y los de fuerza que se introduzcan de los Tribunales y Autoridades Eclesiásticas de su territorio; entendiéndose comprendidos en ellos los recursos de nuevos diezmos de que ántes conocia el Consejo Real.

Quinta. Recibir de los jueces subalternos de su territorio los avisos de las causas que se formen por delitos y las listas de las causas civiles y criminales pendientes, como se manda en la Constitucion, para promover la mas pronta administracion de Justicia.

Sexta. Hacer el recibimiento de Abogados, previas las formalidades prescritas en las leyes. Y los Abogados que asi se reciban, ó que estén recibidos hasta el dia, podrán ejercer su profesion presentando el título, en qualquiera pueblo de las Españas, exceptuando únicamente aquellos en que hay colegios; pues deberán incorporarse en ellos conforme al Decreto de las Córtes de 22 de Abril de 1811.

Séptima. Exâminar á los que pretendan ser Escribanos en sus respectivos territorios, previos los requisitos establecidos ó que se establezcan por las leyes. Y los exâminados acudirán al Rey ó á la Regencia con el documento de su aprobacion para obtener el correspondiente título.

Octava. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias dadas por los jueces de primera instancia en las causas en que procediéndose por juicio escrito, conforme á derecho, no tenga lugar la apelacion; cuyo conocimiento será para el preciso efecto de reponer el proceso devolviéndolo, y hacer efectiva la responsabilidad de que trata el artículo 254 de la Constitucion.

Novena. Conocer en ultramar de los mismos recursos de nulidad quando se interponga de las sentencias dadas en tercera instancia, ó en segunda si causan executoria, para solo el efecto que previene el artículo 269 de la Constitucion.

14

No podrán las Audiencias tomar conocimiento alguno sobre los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias.

15

Tampoco podrán en ningun caso retener el conocimiento de causa pendiente en primera instancia, quando se interponga apelacion de auto interlocutorio; y fuera de este caso no podrán llamar los autos pendientes ni aun *ad effectum videndi*.

16

Los regentes, Ministros y Fiscales de las Audiencias no podrán tener comision alguna, ni otra ocupacion que la del despacho de los negocios de su Tribunal.

17

Quedan suprimidos los juzgados de provincia y los de quartel hasta que ahora han exercido los Alcaldes de Córte y los del Crímen; y asimismo los empleos de Alguacil mayor en algunas Audiencias.

18

Tambien queda suprimida la plaza de Juez mayor de Vizcaya; y la Audiencia de Pamplona conocerá de las causas y pleytos de las provincias de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en segunda y tercera instancia, por el mismo órden que de las demas de su territorio.

19

Los Ministros y Fiscales de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes tendrán el sueldo de treinta y seis mil reales de vellon anuales, y los Regentes el de cincuenta mil. Pero por ahora y hasta que varien las circunstancias, aquellos gozarán solamente el de veinte y quatro mil, y éstos el que actualmente disfrutan de treinta y seis mil.

20

En atención á los mayores gastos de la Córte, el Regente de la Audiencia de Madrid tendrá un sueldo anual de sesenta mil reales, y los Ministros y Fiscales el de quarenta y cinco mil. Pero mientras rija la ley que designa el *máximum* de los sueldos, se reducirán á él los referidos.

21

Por lo respectivo á las Audiencias de Ultramar, el Capitan general de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia, con remision del expediente, el sueldo de que deban gozar los Regentes, Ministros y Fiscales de cada una con atencion á las circunstancias de los respectivos paises; y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Entre tanto continuarán aquellos Magistrados con la dotacion que actualmente disfrutan.

22

Cada una de las Audiencias, así de la Península é Islas adyacentes como de Ultramar, teniendo presentes la planta y facultades que se les dan por la Constitucion y esta ley, propondrá á la Regencia del Reyno dentro de quatro meses contados desde el recibo del presente Decreto, las Ordenanzas que crea mas oportunas para su régimen interior, el número de subalternos necesarios, y sus dotaciones respectivas; remitiendo al mismo tiempo copia auténtica de las Ordenanzas que actualmente rijan: y la Regencia, oyendo al Consejo de Estado, formará con vista de todas una Ordenanza para el régimen uniforme de todas las Audiencias, con expresion de los subalternos necesarios para cada una y sus dotaciones, y la pasará á las Córtes para su aprobacion. Entre tanto se gobernarán las Audiencias por sus actuales Ordenanzas en cuanto no se opongan á la Constitución, y á lo que aqui se previene.

23

Tambien formará cada Audiencia, de acuerdo con la Diputacion provincial respectiva, y lo remitira á la Regencia dentro del mismo término, un arancel de los derechos que deban percibir así los dependientes del Tribunal como los Jueces de partido, Alcaldes, Escribanos y demas subalternos de los Juzgados de su territorio; y la Regencia, al tiempo de pasar estos aranceles á las Córtes para su aprobacion, propondrá lo que le parezca á fin de que quanto sea posible se igualen los derechos así en la Península como en Ultramar respectiva y proporcionalmente.

24

Los dos Fiscales de cada Audiencia despacharán indistintamente en lo civil y criminal por repartimiento, que autorizará la misma.

25

Los Fiscales tendrán voto el las causa en que no sean parte, quando no haya suficientes Ministros para determinarlas ó dirimir una discordia.

26

En todas las causas criminales será oido el Fiscal de la Audiencia, aunque haya parte que acuse. En las civiles lo será únicamente quando interesen á la causa pública ó á la defensa de la jurisdiccion ordinaria.

27

Los Fiscales de las Audiencias no llevaran por titulo ni pretexto alguno derechos ni obvenciones de qualquiera clase y baxo qualquiera nombre que sean, por las respuestas que dieren en los asuntos que se les pasen.

28

Los Fiscales en las causas criminales ó civiles en que hagan las veces de actor ó coadyuven el derecho de este, hablarán en estrados ántes que el defensor del reo ó de la persona demandada; y podrán ser apremiados á instancia de las partes como qualquiera de ellas.

29

Las respuestas de los Fiscales así en las causas criminales como civiles no se reservarán en ningun caso para que los ineresados dexen de verlas.

30

En las Audiencias de dos salas todos los negocios civiles y criminales se determinarán en la segunda instancia por la sala de este nombre, y en la tercera pasarán a la otra sala despues de admitida la súplica por aquella. Quando tenga lugar la súplica de sentencia de vista confirmatoria de la primera instancia concirrirán para la revista y determinacion todos los ministros restantes de la Audiencia con el Regente y uno de los Fiscales, ó ambos, si ninguno fuere parte en el negocio; y siempre deberán haber á lo menos dos Jueces

mas que los que fallaron en segunda instancia, Si para ello no hubiese Magistrados suficientes en la Audiencia, se agregaran uno ó dos Jueces de letras de la Capital que no hubiesen sentenciado en la causa de que se trate, y en su defecto la sala elegirá á pluralidad de votos el Letrado ó Letrados que necesiten

31

En estas Audiencias de dos salas la discordia que ocurra en la sala de segunda instancia se decidirá por un Ministro de la otra, ó por uno de los Fiscales. Si ocurriese discordia en la sala de tercera, se dirimirá, á falta del Regente ó de un Fiscal, por uno de los Jueces de letras de la capital, ó en su defecto por un Letrado, con arreglo á lo prevenido en el articulo precedente. En las demas Audiencias la discordia que haya en una sala, será decidida por un Ministro de qualquiera de las otras.

32

En las Audiencias de tres salas se determinará en qualquiera de las civiles la súplica interpuesta de la otra ó de la sala criminal: pero si se suplicase de sentencia de vista conformatoria de la de primera instancia, se reunirán para la revista y determinacion todos los Ministros de las otras salas; y siempre habrá á lo menos dos Jueces mas que los que sentenciaron en vista.

33

En la Audiencia de dos salas civiles y dos criminales la súplica de una se decidirá en la otra del respectivo ramo; pero de qualquiera que se suplique contra dos sentencias conformes se reunirán los Ministros de una sala civil y otra criminal, y habrá á lo menos dos Jueces mas que los que fallaron en segunda instancia.

34

Las respectivas salas de las Audiencias se formarán cada año alternando los Ministros por el orden de su antigüedad en la forma que se designa:

CUADRO ADJUNTO

AUDIENCIAS DE DOS SALAS	AUDIENCIAS DE TRES SALAS	AUDIENCIAS DE QUATRO SALAS
1ª 1º	1ª civil 2ª civil	1º civil 1ª criminal
3º	1º 2º	1º 3º
5º	4º 5º	5º 7º
7º	7º 8º	9º 11º
	10º 11º	13º 15º
2ª 2º	Criminal	2ª civil 2ª criminal
4º	3º	2º 4º
6º	6º	6º 8º
8º	9º	10º 12º
9º	12º	14º 16º

35

Los ministros que en...

36

Los Regentes debera...

37

Para formar sala habrá tres Ministros á lo menos.

38

En los asuntos civiles y criminales de qualquiera clase no podrá haber sentencia con menos de tres votos conformes. Si votasen seis ó mas Jueces, deberá haber conformidad en la mayoría absoluta.

39

Las causa criminales en que pueda recaer pena corporal no se verán en segunda ó tercera instancia por menos de cinco Jueces

40

Acabada la vista ó revista, no se disolverá la sala hasta dar sentencia: pero si alguno ó algunos de los Magistrados expusiesen ántes de comenzarse la votacion que necesitan ver los autos, podrá suspenderse, y deberá darse la sentencia

dentro de los ocho dias siguientes. En las causas en que los Jueces declaren conforme á la ley del reyno ser necesaria informacion en derecho, se dará la sentencia dentro de sesenta dias improrrogables contados desde el de la vista.

41

En la causas criminales solo habrá lugar á súplica de la sentencia de vista quando no sea conforme de toda conformidad á la de primera instancia.

42

En la causas criminales que se remitan á las Audiencias por los Jueces de primera instancia, conforme á lo que se determina en esta ley, se oirá siempre al Fiscal, al reo y al acusador particular, si le hubiere, para determinar en vista ó en revista.

43

En los juicios sumarísimos de posesion, en los quales se executará siempre la sentencia de primera instancia sin embargo de apelacion, no habrá lugar á súplica de la sentencia de vista, confirme ó revoque la del Juez inferior. En los plenarios solo se podrá suplicar de la sentencia de vista quando no sea conforme á la de primera instancia, y la cantidad exceda de quinientos pesos fuertes en la Peninsula é Islas adyacentes, y de mil en Ultramar.

44

En los pleytos sobre propiedad, que no excedan de doscientos cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacentes, y de quinientos en Ultramar, no habrá tampoco lugar á súplica de la sentencia de vista, la qual causará executoria, sea que confirme ó que revoque la primera.

45

Tambien se causará executoria, y no habrá lugar á suplica, quando la sentencia de vista confirme la de primera instancia en pleytos sobre propiedad que no excedan de mil pesos fuertes en la Península é Isla adyacentes, y de dos mil en Ultramar. Pero así en el caso de este artículo como en el del precedente, se admitira la súplica quando el que la interpusiese presentase nuevos instrumentos con juramento de que

los encontró nuevamente, y de que ántes no los tuvo ni supo de ellos, aunque hizo las diligencias oportunas.

46

Quando la sentencia de vista ó de revista cause executoria, quedará á las partes expedito el recurso de nulidad; pero la interposicion de este no impedirá que se lleve á efecto desde luego la sentencia executoria, dándose por la parte que la hubiese obtenido la correspondiente fianza de estar á las resultas, si se mandase reponer el proceso.

47

Los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias de revista de las Audiencias de la Península é Islas adyacentes, ó de las de vista que causen executoria, pertenecerán exclusivamente al Tribunal supremo de Justicia.

48

En las Audiencias de Ultramar que tengan tres salas, se interpondrá y decidirá el recurso de nulidad de la sentencia de revista en la sala que no haya conocido del negocio en segunda ni tercera instancia. Pero si para determinar el recurso no hubiesen quedado en la Audiencia cinco Jueces hábiles, se remitirá á otra con arreglo al artículo 268 de la Constitucion.

49

Quando en las Audiencias de la misma clase se interponga recurso de nulidad de sentencia de vista que cause executoria, se verá y determinará por cualquiera de las otras dos salas á que toque por turno.

50

En las Audiencias de Ultramar que tengan dos salas solamente, se decidirá en la de tercera instancia el recurso de nulidad que se interponga de sentencia de vista que cause executoria.

51

Quando el recurso de nulidad se interponga de una Audiencia á otra, se decidirá en la sala á que toque por turno.

52

En todos los casos comprehendidos en los quatro artículos precedentes para determinar el recurso de nulidad asistirán

cinco Ministros á lo menos, debiendo ser uno de ellos el Regente, si no hubiese conocido del negocio en ninguna instancia.

53

El recurso de nulidad se interpondrá en la sala donde cause executoria, dentro de los ocho dias siguientes al de la notificación de la sentencia.

54

La sala admitirá el recurso sin otra circunstancia, y dispondrá que con la seguridad correspondiente y á costa de la parte que lo interpuso, se remitan los autos originales al Tribunal supremo de Justicia por lo respectivo á la Península é Islas adyacentes, ó á la sala donde corresponda en Ultramar, segun lo que queda prevenido, citándose ántes á los interesados para que acudan á usar de su derecho; pero si alguno de estos pidiese ántes de la remision de la causa, que quede testimonio de ella, lo dispondrá así la sala á costa del mismo.

55

Tanto en estos recursos como en todos los demas negocios, las Audiencias y qualesquiera otros Tribunales y Jueces guardarán á los Abogados y Defensores de las partes de la justa libertad que deben tener, por escrito y de palabra, para sostener los derechos de sus defendidos. Los Abogados, así como deben proceder con arreglo á las leyes y con el respeto debido á los Tribunales, serán tratados por estos con el decoro correspondiente, y no se les interrumpirá ni desconcertará quando hablen en estrados, ni se les coartará directa ni indirectamente el libre desempeño de su encargo.

56

Las Audiencias, con la asistencia del Regente y de todos sus Ministros y Fiscales, harán anualmente en público visita general de cárceles en los dias señalados por las leyes, y ademas en el 24 de Setiembre, aniversario de la instalacion de Congreso Nacional, extendiéndolas á qualesquiera sitios en que haya presos sujetos á la Jurisdiccion ordinaria; y del resultado de estas visitas remitirán inmediatamente certificacion al Gobierno para que este lo haga publicar, y pueda

tomar las providencias que correspondan en uso de sus facultades. Sin perjuicio de ello las Audiencias de Ultramar publicarán desde luego en su territorio las mencionadas certificaciones.

57

Asistirán sin voto á estas visitas generales interpolados con los Magistrados de la Audiencia despues del que las presida, dos individuos de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento del pueblo en que resida el Tribunal, si no existiese alli la Diputacion, ó no estuviese reunida; y con este objeto la Audiencia señalará la hora proporcionada, y lo avisará anticipadamente á la Diputacion ó al Ayuntamiento para que nombren los dos individuos que hayan de concurrir..

58

Tambien se hara en público una visita semanal de cárceles en cada sábado, asistiendo dos Ministros á quienes toque por turno con arreglo á las leyes, y los dos Fiscales.

59o,

En las visitas de una y otra clase se presentarán precisamente todos los presos, como dispone la Constitucion; y los Magistrados, ademas del exâmen que se acostumbra hacer, reconocerán por sí mismos las habitaciones, y se informarán puntualmente del trato que se dá á los encarcelados, del alimento y asistencia que reciben, y de si se les incomoda con mas prisiones que las mandadas por el Juez, ó si se les tiene sin comunicacion no estando así prevenido. Pero si en las cárceles públicas hallasen presos correspondientes á otra jurisdiccion, se limitarán á exâminar cómo se les trata, á remediar los abusos y defectos de los Alcaydes, y á oficiar á los Jueces respectivos sobre lo demas que adviertan.

60

Siempre que un preso pida audiencia, pasará un Ministro de la sala que entienda de su causa á oirle quanto tenga que exponer, dando cuenta de ello á la sala.

61

Las listas de causas civiles y criminales que segun la Constitucion deben remitir las Audiencias al Tribunal supre-

mo de Justicia, se imprimirán por las de Ultramar, y se publicarán en su territorio.

62

Todas las Audiencias despues de terminada quelquiera causa civil ó criminal, deberán mandar que se dé testimonio de ella ó del memorial ajustado á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para el uso que estime; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

63

Los negocios que en qualquiera instancia penda actualmente en las Audiencias, y los que ocurran ántes de publicarse esta ley, serán determinados en vista y revista por cada una de ellas respectivamente, conforme á lo que queda prevenido, y no habrá apelacion para ante otra Audiencia aun en los casos en que ha tenido lugar hasta ahora. Pero con respecto á las causas comenzadas en las Audiencias ántes de haberse publicado la Constitucion, se podrán interponer ánte el supremo Tribunal de Justicia los mismos recursos que hubieran correspondido á los Consejos suprimidos, conforme al Decreto de 17 de Abril de este año.

64

Quedando como quedan por la Constitucion y esta ley inhibidas las Audiencias de todo conocimiento acerca de los asuntos gubernativos ó económicos de sus provincias, quantos se hallasen pendientes en los Acuerdos, y fuesen por su naturaleza contenciosos, se distribuirán por repartimiento en las salas respectivas del Tribunal para su despacho; y los gubernativos ó económicos se pasarán desde luego á las Diputaciones provinciales para que en estas, de acuerdo con los Gefes políticos superiores, los examinen y clasifiquen, dén curso á aquellos en que deban intervenir las mismas Diputaciones, Gefes y Ayuntamientos, segun sus respectiva Facultades, y avisen exâctamente de todo á la Regencia del Reyno, remitiéndole los demas por el conducto de las Secretarias del Despacho á que correspondan, segun la clasificacion hecha por el Decreto de 6 de Abril último, y promoviendo los que consideren mas convenientes.

CAPÍTULO SEGUNDO

De los Jueces Letrados de Partido

Artículo 1o.

Las Diputaciones provinciales ó las Juntas donde no estuviesen establecidas las Diputaciones, harán de acuerdo con la Audiencia la distribucion provincial de partidos en sus respectivas provincias, para que en cada uno de ellos un Juez Letrado de primera instancia, conforme al articulo 273 de la Constitucion.

2o.

En la península é Islas adyacentes formarán los partidos proporcionalmente iguales, con tal que no baxen de cinco mil veninos; teniendo presente la mayor inmediacion y comodidad de los pueblos para acudir á que se les administre justicia, y haciendo cabeza de partido el que por su localidad, vecindario, proporciones y demas circunstancias para ello.

3o.

En Ultramar harán tambien la distribucion proporcionada de los partidos, atendiendo á que no podrá dexar de haber Juez Letrado de primera instancia en un territorio que llegue á cinco mil vecinos.

4o.

Sin embargo de lo que queda prevenido, siempre que asi en la Península como en Ultramar algun territorio ó algun partido ya formado no pueda agregarse a otro por su localidad y distancia, ó por la mucha extension del pais, las Diputaciones harán de él un partido separado, ó lo conservarán como está, para que tenga su Juez de primera instancia, aunque no llegue al número de vecinos que queda señalado.

5o.

Una poblacion cuyo numero de vecindario equivalga al de uno, dos ó mas partidos, tendrá el número necesario de Jueces de primera instancia; pudiéndoseles agregar aquellos pueblos pequeños, á los quales por su inmediacion les sea mas cómodo acudir allí para el seguimiento de sus pleytos.

60.

Las Diputaciones y en su defecto las Juntas propondrán al mismo tiempo, tambien de acuerdo con las Audiencias, el número de subalternos de que deberá componerse cada Juzgado de primera instancia.

70.

Hecha la distribucion, se remitira á la Regencia del Reyno, quien con su informe la pasará á las Córtes; y aprobada por estas se devolverá á la Regencia para que nombre desde luego los Jueces de primera instancia que sean necesarios.

80.

El conocimiento de los Jueces y su jurisdiccion se limitarán precisamente á los asuntos contenciosos de su partido.

90.

De las demandas civiles que no pasen de quinientos reales de vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar; y de los criminal sobre palabras y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna advertencia, reprehesion ó correccion ligera, no conocerán los Jueces de partido sino por lo respectivo al pueblo de su residencia, y á prevencion de los Alcaldes del mismo. Y así uno como otros determinarán los negocios de semejante clase precisamente en juicio verbal, y sin apelacion ni otra formalidad que la de asentarse la determinacion con expresion sucinta de los antecedentes, firmada por el Juez y Escribano, en un libro que deberá llevarse para este efecto.

10

Todos los demas pleytos y causas civiles ó criminales de qualquiera clase y naturaleza, que ocurran en el partido entre qualesquiera personas, se entablarán y seguirán precisamente ante el Juez Letrado del mismo en primera instancia, exceptuándose los casos en que los eclesiásticos y militares deban gozar de fuero con arreglo á la Constitucion, y sin perjuicio de aquellos de que conforme á esta ley puedan ó deban conocer los Alcaldes de los pueblos, y de los que se reserven á los Tribunales especiales.

11

De las causa y pleytos que pasando de las cantidades expresadas en el artículo 9 no exedan de cincuenta pesos fuertes en la Península é Islas adyacente, y de doscientos en Ultramar, conocerán los Jueces de partido por juicio escrito conforme á derecho, pero sin apelacion; quedando á las partes el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio, quando el Juez hubiese contravenido á las leyes que arreglan el proceso. Este recurso se interpondrá ante el mismo Juez dentro de los ocho dias siguientes al de la notificacion de la sentencia, observándose respectivamente lo dispuesto en los articulos 46 y 54 del capítulo primero.

12

No debiendo ya instaurarse en primera instancia ante las Audiencias los recursos de que algunas han conocido hasta ahora con el nombre de Auto ordinario y Firmas, todas las personas que en cualquiera provincia de la Monarquía sean despojadas ó perturbadas en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el perturbador, acudirán á los Jueces Letrados de partido para que las restituyan y amparen; y estos conocerán de los recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aun por el plenario de posesion si las partes lo promoviesen, con las apelaciones á la Audiencia respectiva, en el modo y casos que previene el artículo 43 del capítulo primero; reservándose el juicio de propiedad á los Jueces competentes, siempre que se trate de cosas ó personas que gocen de fuero privilegiado.

13

Los Jueces de partido no admitirán demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin que acompañe á ella una certificacion del Alcalde del pueblo respectivo que acredite haber intentado ante él el medio de la conciliacion, y que no avinieron las partes.

14

Los jueces de partido por lo respectivo á los pueblos de su residencia, conocerán á prevencion con los Alcaldes de los mismo de la formacion de inventarios, justificaciones *ad*

perpetuam, y otras diligencias judiciales de igual naturaleza, en que no haya todavía oposicion de parte.

15

Tambien conocerán de las causas civiles, y de las criminales sobre delitos comunes que ocurran contra los Alcaldes de los pueblos del partido. Las que se ofrezcan de la misma clase contra el Juez Letrado, se pondrá y seguirán ante el partido cuya capital esté mas inmediata.

16

En las causas criminales y despues de concluido el sumario y recibida la confesion al tratado como reo, todas las providencias y demas actos que se ofrezcan serán en audiencia pública para que asistan las partes si quisieren.

17

Todos los testigos que hayan de declarar en cualquier causa civil ó criminal serán exâminados precisamente por el Juez de la misma; y si existiesen en otro pueblo, lo serán por el Juez ó Alcalde del de su residencia.

18

Todos los Jueces de primera instancia sentenciarán las causas criminales ó civiles de que conozcan, dentro de ocho dias precisamente despues de su conclusion.

19

Toda sentencia de primera instancia en las causas criminales se notificarán desde luego al acusador y al reo; y si alguno de ellos apelase, irán los autos criminales á la Audiencia sin dilacion alguno, emplazándose á las partes.

20

Si el acusador y el reo consintiesen la sentencia y la causa fuese sobre delitos livianos, á que no está impuesta por la ley pena corporal, executará su sentencia el Juez del partido. Pero si la causa fuese sobre delito á que por la ley estuviese señalada la pena corporal, remitirán los autos á la Audiencia pasando el término de la apelacion, aunque las partes no la interpongan, citándolas y emplazándolas previamente.

21

En todas las causas civiles en que segun la ley deba tener lugar la apelacion en ambos efectos, se remitirán á la Au-

diencia de los autos originales, sin exírgirse derechos algunos con el nombre de compulsa.

22

Admitida la apelacion lisa y llanamente y en ambos efectos por el Juez del partido, remitirá este desde luego los Autos á la Audiencia á costa del apelante, previa citacion de los interesados, para que acudan á usar de su derecho.

23

De qualquiera causa ó pleyto despues de terminado deberán, tambien los Jueces de partido dar testimonio á qualquiera que lo pida á su costa para imprimirlo ó para otros usos; exceptuándose aquellas causas en que la decencia pública exija segun la ley que se vean á puerta cerrada.

24

Los Jueces de partido en el pueblo de su residencia harán en público las visitas generales y semanales de cárceles en los dias y sitios que previenen los artículos 56 y 58 del capítulo 1o. asistiendo sin voto á las primeras dos individuos del Ayuntamiento nombrados por éste conforme al artículo 57. Los Jueces se arreglarán en unas y otras visitas á lo que dispone el artículo 59, dando cuenta á la Audiencia mensualmente del resultado de todas. Tambien pasarán á la cárcel siempre que algun preso pida audiencia, y le oirán quanto tenga que exponer.

25

Los Jueces de partido en la Península é Islas adyacentes disfrutarán por ahora el sueldo anual de once mil reales de vellon, y los derechos de Juzgado con arreglo á arancel. Estos sueldos se pagarán de los propios de los pueblos del partido, ó en su defecto de otros arbitrios que las Diputaciones provinciales propondrán á las Córtes por medio de la Regencia.

26

En Ultramar el Capitan de cada provincia, oyendo al Intendente ó Gefe de Hacienda de la misma, y á la Audiencia ó Audiencias de su distrito, propondrá á la Regencia con remision del expediente el sueldo que deban gozar los Jueces de partido de cada una, además de los derechos de arancel por ahora, teniendo consideracion á las circunstancias de los

respectivos países, y la Regencia lo remitirá á las Córtes con su informe. Estas propuestas se harán en el concepto de que ha de cesar la diferencia de las tres clases de estos Jueces que ahora se hallan establecidas, y entre tanto disfrutará, todos el sueldo de mil y quinientos pesos fuertes anuales y los derechos mencionados.

27

En lo sucesivo no se exígan fianzas á los Jueces de partido.

28

Estos Jueces durarán en sus empleos seis años á lo mas; pero no cesarán en sus funciones hasta ser provistos en otro destino, si no hubiere justo motivo para suspenderlos ó separarlos conforme á la Constitucion.

29

Los Jueces de partido serán substituidos en sus ausencias, enfermedades ó muerte por el primer Alcalde del pueblo en que residan, y si alguno de los Alcaldes fuere letrado, sera preferido. En Ultramar si muriese ó imposibilitase el Juez, el Gefe político superior de la provincia, á propuesta de la Audiencia, nombrará interinamente un Letrado que le reemplace, y dará cuenta al Gobierno.

30

Los Vireyes, Capitanes y Comandantes generales de las provincias, y los Gobernadores militares de plazas fuertes y de armas, se limitarán al ejercicio de la jurisdiccion militar, y de las demas funciones que les competan por ordenanza; y quedan suprimidos todos los demas Gobiernos y Corregimientos de capa y espada, como lo quedarán igualmente los Corregimientos y Tenencias de letras, las Alcaldías mayores de qualquiera clase, y las Subdelegaciones en Ultramar, luego quee hecha y aprobada la distribucion provisional de partidos, se nombren los Jueces de ellos.

31

Tambien quedan suprimidos los Asesores que ademas de los Auditores de guerra tienen los Vireyes, Capitanes ó Comandantes generales de algunas provincias; debiendo

estos asesorarse con los Auditores para el ejercicio de la jurisdiccion militar que les compete.

32

No debiendo haber, segun lo dispuesto en la Constitucion, mas fueros privilegiados que el eclesiástico y militar, cesarán en el ejercicio de jurisdiccion todos los demas Jueces privativos de qualquiera clase; y quantos negocios civiles y criminales ocurran en cada partido, se tratarán ante el Juez Letrado del mismo, y los Alcaldes de los pueblos, como se previene en esta ley. Exeptionanse sin embargo los Juzgados de la Hacienda pública, los Consulados y los Tribunales de Minería, que subsistirán por ahora segun se hallan hasta nueva resolucion de las Córtes.

33

Las causas y pleytos pendientes en los juzgados privativos que se suprimen, se pasarán desde luego á los Jueces de primera instancia de los respectivos pueblos; y donde hubiere mas de un Juez, se hará por repartimiento.

34

Las competencias de jurisdiccion que ocurran en la Península é Islas adyacentes entre los Jueces Letrados de partido, y los Juzgados ó Tribunales especiales, se decidirán por el Tribunal supremo de Justicia, al qual se remitirán los autos originales formados sobre ello.

CAPÍTULO TERCERO

De los Alcaldes constitucionales de los pueblos

Artículo 1o.

Como que los Alcaldes de los pueblos execen en ellos el oficio de conciliadores, todo el que tenga que demandar á otro ante el Juez de partido por negocios civiles ó por injurias, deberá presentarse al Alcalde competente, quien con dos hombre buenos nombrados uno por cada parte, las oira á ambas, se enterará de las razones que aleguen, y oido el dictamen de los dos asociados dará dentro de los ocho dias á lo mas la providencia de conciliacion que le parezca propia

para terminar el litigio sin mas progreso. Esta providencia lo terminará en efecto, si las partes se aquietasen con ella; se asentará en un libro que debe llevar el Alcalde con el título de *determinaciones de conciliacion*, firmando el mismo Alcalde, los hombre buenos, y los interesados si supieren; y se dará á estos las certificaciones que pidan.

2o.

Si las partes nse conformasen, se anotará así en el mismo libro, y dará el alcalde á la que la pida una certificacion de haber intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron los interesados.

3o.

Quando ante el Alcalde conciliador competente sea demandada alguna persona que exísta en otro pueblo, la citará aquel por medio de oficio al Juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por procurador con poder bastante dentro del término suficiente que se le asigne; y no compareciendo, se dará al actor certificacion expresiva de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de no haber tenido efecto por falta del damandado.

4o.

Si la demanda ante el Alcalde conciliador fuese sobre retencion de efectos de un deudor que pretenda subtraerlos, ó sobre interdiccion de nueva obra, ú otras cosa de igual urgencia, y el actor pidiese al Alcalde que desde luego provea provisionalmente para evitar el perjuicio de la dilacion; lo hará así el Alcalde sin retraso, y procederá inmediatamente á la conciliacion.

5o.

Los Alcaldes conocerán ademas en sus respectivos pueblos de las demandas civiles que no pasen de quinientos reales vellon en la Península é Islas adyacentes, y de cien pesos fuertes en Ultramar, y de los negocios criminales sobre injurias, y faltas livianas que no merezcan otra pena que alguna reprehesion ó correccion ligera; determinando unas y otras en juicio verbal. Para este fin en las demandas civiles referidas y las criminales sobre injurias, se asociarán tambien los Alcaldes con dos hombre buenos nombrados uno por

cada parte, y despues de oír al demandante y al demandado, y el dictamen de los dos asociados, darán ante el Escribano la providencia que sea justa; y de ella no habrá apelacion ni otra formalidad que asentarla con expresion sucinta de los antecedentes en un libro que deberá llevarse para los juicios verbales, firmando el Alcalde, los hombres buenos y el Escribano.

6o.

Conocerán tambien los Alcaldes de los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles hasta que lleguen á ser contenciosas entre partes; en cuyo caso las remitirán al Juez del partido.

7o.

Podrán asimismo conocer á instancia de parte en aquellas diligencias que aunque conteciosas son urgentísimas, y no dan lugar á acudir al Juez del partido, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto, y otras de esta naturaleza, remitiéndolas al Juez evacuado que sea el objeto.

8o.

Los Alcaldes en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito ó encontrarse algun delinqüente. podrán y deberán proceder de oficio ó á instancia de parte á formar las primeras diligencias de la sumaria, y pretender á los reos, siempre que resulte de ellas algun hecho por el que merezcan segun la ley ser castigados con pena corpõral, ó quando se les aprehenda cometiéndolo en *fraganti*; pero darán cuenta inmediatamente al Juez de partido, y le remitirán las diligencias poniendo á su disposicion los reos.

9o.

Los Alcaldes de los pueblos en que residan los Jueces de partido, podrán y deberán tomar á prevencion igual conocimiento en los mismos casos de que trata el articulo precedente, dando cuenta sin dilacion al Juez para que este continúe los procedimientos.

10o.

En todas las diligencias que se ofrezcan en las causas, así civiles como criminales no se podrán valer los Jueces de partido sino de los Alcaldes de los respectivos pueblos.

11

En quanto á lo gubernativo, económico, y de policía de los pueblos, ejercerán los Alcaldes la jurisdicción y facultades que segun las leyes han tenido hasta ahora los Alcaldes ordinarios, arreglándose siempre á lo dispuesto por la Constitución.

CAPÍTULO CUARTO

De la administracion de justicia en primera instancia, hasta que se formen los partidos

Artículo 1o.

Hasta que se haga y apruebe la distribucion de los portidos prevenida en el capítulo segundo, y se nombren por el Gobierno los Jueces de letras de los mismos, todas las causas y pleytos civiles y criminales se seguirán en primera instancia ante los Jueces de letras de Real nombramiento, los Subdelegados de Ultramar y los Alcaldes constitucionales de los pueblos.

2o.

Los Jueces de letras de Real nombramiento de limitarán precisamente al ejercicio de la jurisdicción contenciosa en los pueblos respectivos en que la han tenido hasta ahora; y si en algunos de estos mismos pueblos la han ejercido á prevención con sus Alcaldes, continuarán estos y los Jueces de letras conociendo preventivamente.

3o.

En los demas pueblos en que no haya Juez de letras ni Subdelegado en Ultramar, ejercerán, la jurisdicción contenciosa en primera instancia los Alcaldes constitucionales, como la han ejercido los Alcaldes ordinarios.

4o.

Los Alcaldes de los pueblos en que haya Juez de letras ó Subdelegado en Ultramar, t en que aquellos no hayan ejercido la jurisdicción á prevención con estos, no conocerán en lo contencioso sino en los caso de que tratan los artículos 5o. y 8o. del capítulo tercero.

5o.

Los Alcaldes con absoluta inhibicion de los Jueces de letras y Subdelegados de Ultramar, conocerán de lo gubernativo, economico y de policía de los pueblos respectivos.

6o.

Los Alcaldes constitucionales de los pueblos comenzarán desde luego á execer las funciones de conciliadores con arreglo á lo que queda prevenido en los quatro primeros artículos del mismo capitulo tercero; y no se admitirá ya demanda alguna civil ni criminal sobre injurias, sin la certificacion de haberse intentado el medio de la conciliacion, y de que no se avinieron las partes. Lo tendrá entendido la Regencia del Reyno, y dispondrá lo necesario á su cumplimiento haciéndolo imprimir publicar y circular.= Francisco Morrós, Vice-Presidente.= Juan Bernardo O-Gavan. Diputado Secretario.= Juan Quintano, Diputado Secretario.= Dado en Cádiz á 9 de Octubre de 1812. A la Regencia del Reyno."

Por lo tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de qualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y executar el presente Decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.= Joaquin de Mosquera y Figueroa.= Juan Villavicencio.= Ignacio Rodríguez de Rivas.= Juan Perez Villamil.= En Cádiz á 9 de Octubre de 1812.= A D. Antonio Cano Manuel.

De orden de la Regencia del Reyno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca, avisádome de su recibo. Dios guarde á V. muchos años. Cádiz 9 de octubre de 1812.

Antonio Cano Manuel

2) *Decreto de las Cortes del 13 de septiembre de 1813*²⁹

Las Córtes generales y extraordinarias, deseando fixar las reglas oportunas para que en los negocios contenciosos de la Hacienda pública se administre la justicia con arreglo á los principios sancionados en la Constitucion política de la Monarquía, y teniendo presente que conforme á ella, por decreto de 17 de Abril del año próximo pasado, se suprimió el Consejo de Hacienda, han venido en decretar y decretan:

Artículo 1. Todos los negocios contenciosos de la Hacienda pública sobre cobranza de contribuciones, pertenencia de derechos, reversion é incorporacion, *amortizacion, generalidades, correos, patrimonio real*, contrabandos, delitos de los empleados en el ejercicio de sus funciones, y lsas demas causas y pleytos de que han conocido hasta ahora los Intendentes y Subdelegados de Rentas, y el Consejo suprimido de Hacienda, se fenecerán en las provincias conforme al artículo 262 de la Constitucion, substanciándose y determinándose en primera instancia por Jueces letrados, y en segunda y tercera por las Audiencias respectivas, así de la Península é Islas adyacentes, como de Ultramar.

Artículo II. Sin embargo de esto, los asuntos contenciosos que ocurran sobre liquidaciones de cuentas por la Contaduría mayor, ó sobre las que practique la Junta nacional del Crédito público, de determinarán en vista y revista por la Audiencia de la capital donde resida la corte, como radicados en esta, asistiendo con voto consultivo un individuo de la Contaduría mayor, ó de la Junta nacional en los respectivos casos.

²⁹ Coleccion de los decretos y órdenes que han expedido las Cortes Generales y Extraordinarias desde 24 de Febrero de 1813 hasta 14 de Septiembre del mismo año, en que terminaron sus secciones. Comprende ademas el decreto expedido por las Cortes Extraordinarias en 20 de dicho mes. Mandada publicar de orden de las mismas, Madrid, Imprenta de Repullés, 1820, t. IV, pp 246-250, y GONZÁLES OBREGÓN, Luis (dir.); *La constitución de 1812 en la Nueva España*, t, II, pp. 130-133.

Artículo III. Las causa y pleytos sobre contratas generales ó particulares se ventilarán en sus respectivas instancias ante los Jueces de letras, y las Audiencias que se hubiesen designado en los contratos, y á falta de este señalamiento ante los Juzgados y Tribunales del territorio á que correspondan por las reglas generales del derecho.

Artículo IV. En cada una de las tres provincias Vascongadas y en Navarra habrá para los negocios contenciosos de Hacienda un Juez de primera instancia, que se llamará así, y lo será el de letras de cada una de las quatro capitales.

Artículo V. En Cataluña habrá siete Jueces de la misma clase: el primero en Barcelona, que comprenderá el corregimiento de este nombre, y los de Mataró y Villafranca: el segundo en Tarragona, que comprenderá tambien el corregimiento de Tortosa: el tercero en Cervera, que comprenderá igualmente el de Lérida: el cuarto en Talarn, que comprendera el valle de Aran: el quinto en Vich, que comprenderá el de Manresa: el sexto en Urgel para todo el corregimiento de Puigcerdá, y el séptimo en Gerona, que comprenderá asimismo el de Figueras. Estos Jueces serán tambien los mismos de letras de las siete capitales respectivas, *nombrándolos el Gobierno en donde no los hubiere*; y en cada una de ellas se establecerá un Abogado Fiscal y Escribano para las causas y pleytos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Artículo VI. En la provincia de Valencia habrá cinco Jueces de la misma clase: el primero en la capital, que comprenderá su gobernacion ó partido, y el de Alcira: el segundo en Castellón de la Plana, que comprende igualmente los partidos de Morella y Peñíscola: el tercero en la ciudad de Xátiva, que comprenderá tambien el de Denia: el cuarto en Alicante, que comprenderá la gobernacion de Alcoy; y el quinto en Orihuela, que comprenderá la de Xijona. Estos cinco Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado Fiscal y Escribano para las causas

y pleytos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Artículo VII. En Aragón serán siete los Jueces de la misma clase: el primero en Zaragoza para el partido de este nombre, y los de Tarazona y Borja: el segundo en Daroca para este partido y el de Calatayud: el tercero en Teruel, que comprende de su partido y el de Albarracín: el cuarto en Alcañiz para solo su partido: el quinto en Barbastro, que comprende su partido, y los de Benabarre y Fraga: el sexto en Huesca para este partido y el de Jaca; y el séptimo en Cinco-Villas para solo su partido. Estos siete Jueces serán los mismos de letras de las capitales respectivas, y en cada una de ellas se establecerá, donde no los hubiere, un Abogado Fiscal y Escribano para las causas y pleytos de Hacienda, subsistiendo todo lo económico y gubernativo en el mismo pie que ha estado hasta ahora.

Artículo VIII. En las demas provincias de la Monarquía los Jueces letrados de las capitales de los partidos, donde hay actualmente Subdelegados de rentas, lo serán tambien, y se llamarán de primera instancia para los negocios contenciosos de Hacienda que ocurran en los partidos de las mismas Subdelegaciones, actuando privativamente en ellos los mismos Abogados, Fiscales, Escribanos y demas subalternos que estas tengan.

Artículo IX. En las capitales en que hubiere dos ó mas Jueces de primera instancia, lo será para los negocios contenciosos de Hacienda el que designare el Gobierno.

Artículo X. Todos los Jueces referidos, que han de conocer en primera instancia de las causas y pleytos de Hacienda en sus respectivos territorios, serán iguales en autoridad, é independientes unos de otros.

Artículo XI. Así en los Juzgados de primera instancia como en las Audiencias se despacharán, con preferencia á todas las causas civiles, las respectivas á la Hacienda pública.

Artículo XII. En las causas sobre cobranzas de débitos de contribuciones no se admitirá la apelacion de la sentencia condenatoria sino despues de hecho el pago.

Artículo XIII. En las causas de fraude contra cualquiera de las rentas de la Hacienda pública queda derogado todo fuero, con arreglo á lo que se previno en el artículo 19 de la intruccion de 22 de Julio de 1761.

Artículo XIV. Los Intendentes no ejercerán funciones judiciales, ni conocerán de los negocios contenciosos de Hacienda, ni podrán llamar las causas dependientes en justicia; pero podrán pedir acerca de ellas á las Audiencias y Jueces de primera instancia cuantas noticias estimen, para dar cuenta al Gobierno de las dilaciones y defectos que adviertan, y ejercerán toda la autoridad gubernativa y económica que les conceden las leyes é instrucciones para cuidar de la recaudacion, administracion y direccion de las rentas, cobranza de débitos, buen desempeño de los empleados, y promover por todos los medios los intereses de la Hacienda Pública.

Artículo XV. Mientras que llega el caso de establecerse los Jueces de primera instancia de los partidos, conforme al decreto de las Córtes de 9 Octubre próximo pasado, conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos de Hacienda, con las apelaciones á las Audiencias respectivas, los Corregidores letrados ó Alcaldes mayores de los pueblos en que haya Juzgado de Subdelegacion de rentas. En Ultramar continuarán conociendo los Subdelegados actuales, con dictámen de Asesor, si no fuesen de letras, hasta que se verifique dicho establecimiento, y en su defecto *los Tenientes letrados, donde los hubiere*; pero las Subdelegaciones que vaquen entre tanto no se proveerán sino en Letrados.

Artículo XVI. Las causas contenciosas de Hacienda pendientes en la actualidad pasarán para su continuacion á los Jueces ó Tribunales á quienes corresponda su conocimiento segun el tenor de este decreto.

Artículo XVII. Los que por principal destino tuvieren Asesorías con nombramiento del Rey, y por lo resuelto en este decreto debieren cesar en su ejercicio, disfrutará el sueldo que les está asignado ínterin se les coloca en otros proporcionados á sus conocimientos, servicios y aptitud.

Lo tendrá entendido la Regencia del reino para su cumplimiento, y lo hará imprimir, publicar y circular. Dado en Cádiz á 13 de Septiembre de 1813.

3) *Bando del virrey Calleja de 16 de septiembre de 1814.*³⁰

Habiendose tocado graves inconvenientes en la execucion del Decreto de las Córtes de 13 de Septiembre de 1813, inserto en el Bando de 23 de Julio de próximo pasado, en que se dió nueva forma para la administracion de justicia en los negocios contenciosos del Real Hacienda; y teniendo presente por otra parte que esta disposicion es una de aquellas que directamente se oponen á las prerrogativas del Soberano, y que la declaracion contenida en el Real Decreto de 4 de Mayo de este año, expedido por nuestro amado Monarca el Sr. D. FERNANDO VII, sobre que no se haga novedad en lo judicial, politico y gubernativo, es con el objeto de que no se interrumpa la administracion de justicia, la que no podria observarse con tanta puntualidad y exactitud en el Ramo de Real Hacienda, sin que este tenga un sistema fixo y constante en toda su extension é integridad; se ha formado expediente en la materia con el fin de conciliar las soberanas intenciones de S. M. y los intereses de sus amados vasallos, el que exáminado en Junta Superior de Real Hacienda, celebrada en 9 del corriente, acordó lo que consta en la acta que sigue.

Habiendose visto el pedimenro de oficio del Sr, Fiscal, en que promueve que los negocios de Real Hacienda en que no se haya hecho todavía la novedad que exigió el Decreto de las Córtes generales y extraordinaras de 13 de Septiembre de 1813, sigan por el órden y sistema que antes de él se observaba: el Real Decreto de nuestro Soberano el Sr. D. FERNANDO VII dado en Valencia á 4 de Mayo último, declarando ser su Real voluntad que para que no se inte-

³⁰ AGN, Bandos, vol. 27, bando 188, foja 241, y GONZÁLEZ OBREGON, Luis (dir), *La constitucion de 1812 en la Nueva España*, t. II, pp. 157-159.

rrumpa la administacion de justicia, subsista por ahora en el ser y estado en que se halla, continuando administrándola las Señores Intendentes: teniendose consideracion á que aunque en Bando de 23 de Julio de este año, se mandó cumplir y executar el referido Decreto de 13 de Septiembre, en el hecho no ha llegado á verificarse mas de una pequeña parte, por lo que real y positivamente el ser y estado en que se hallaban los negocios contenciosos de la Real Hacienda al publicarse en la Gazeta de esta Capital de 16 del mes próximo pasado, el citado Soberano Decreto de 4 de Mayo, es el mismo que tenian y baxo cuyo sistema giraban antes de la variacion dispuesta por las Córtes: que S. M. quiere expresamente continúen administrando justicia los Señores Intendentes, que no la han exercido sino en los asuntos de Real Hacienda: que habiendo sido el objeto del Rey para no hacer novedad en lo judicial, el que no se interrumpa la administracion de justicia, mas bien debe resultar ese entorpecimiento en el Ramo de Real Hacienda de que no tenga sistema fixo y constante en toda su extension é integridad, sino que parte corra segun la novedad que en él començó á hacerse, y parte ó se halle suspenso, ó siga por las disposiciones anteriores á aquellas, una vez que ese es el ser y estado en que se hallaba al recibirse el Soberano Decreto de 4 de Mayo, con otros inconvenientes de graves consecuencias que tuvieron presentes, acordaron: que la administracion de justicia en los negocios contenciosos de Real Hacienda, continúe en los mismos términos y baxo el mismo órden y forma que se observa en este Reyno al publicarse el Bando de 23 del inmediato Julio, guardandose el estilo y práctica que habia antes del cumplimiento que en este se mandó dar al mencionado Decreto de las Córtes, lo que se haga notorio por Bando, comunicandose á los Tribunales, Magistrados, y demas personas á quienes corresponda su inteligencia y observancia.